

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 >
Poseedores de Afros	Un trimestre	30 >
Extranjero	Un trimestre	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de sesenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	id.	de 250 id. el 20 por 100
Idem	id.	de 2.500 id. el 30 por 100
Idem	id.	de 5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley modificando la actual organización del Cuerpo de Aduanas.
Real decreto aprobando con carácter provisional el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de empleados de Aduanas.
Otro exceptuando de las formalidades de subasta la enajenación de las máquinas, enseres y útiles expropiados á los fabricantes de cerillas.
Continuación del Proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año de 1910, publicados en la GACETA del día de ayer.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo que los libros ú otras publicaciones que se hayan de adquirir para formar ó surtir las Bibliotecas ó Escuelas de instrucción primaria y Sociedades ó Centros, lo sean siempre á propuesta de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.
Otro aprobando el proyecto de obras para la reforma de locales en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Gijón (Oviedo).

Real decreto aprobando el proyecto de obras de restauración de la Catedral de Cuenca.
Otro aprobando el presupuesto adicional para las obras del Instituto General y Técnico de Palencia.

Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro del Ramo para adquirir directamente el aparato del torreón y linterna del faro de las Islas Sisargas (Cádiz).
Otro aprobando el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Villanova (Huesca).
Otro aprobando el idem id. id. del término municipal de Mondariz (Pontevedra).

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando que el término medio del cambio de francos en el mes de Abril próximo pasado ha sido el de 11,66 por 100.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden convocando á oposiciones para proveer 11 plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, con arreglo á los programas que se insertan.
Otra circular disponiendo que á las Juntas municipales corresponda exclusivamente apreciar las justificaciones, afirmaciones ó pruebas que se aduzcan para la exención del voto.
Otra disponiendo que los individuos que

pertenezcan á Comunidades religiosas, dedicados ó no á la enseñanza, están exentos de la obligación de votar.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden creando una Biblioteca popular y de consulta en la Sección 11.ª de la Escuela de Artes é Industrias de esta Corte.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Lotería Nacional.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.

Anulando el resguardo de depósito número 221.494.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Señalamiento de pagos y entrega de valores.

Relación de declaraciones de derechos pasivos hechos por este Centro directivo, durante la segunda quincena de Marzo último.

ANEXO 1.º—BOLEA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID. OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL. Pliego 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio público del Cuerpo de Aduanas seguirá constituyéndose por un Cuerpo, y los empleados que formarán un Cuerpo, que

continuará denominándose «Cuerpo de Aduanas».

Art. 2.º El ingreso se verificará siempre por el grado ó clase inferior de la escala y en virtud de rigurosa oposición.

Para tomar parte en ella, los aspirantes deberán acreditar tener título profesional ó académico.

Art. 3.º Las vacantes que ocurran en las escalas de jefe de Negociado y de oficial, excepto en la de ingreso, serán provistas por los siguientes turnos:

1.º Por ascenso del funcionario activo más antiguo en la escala inferior inmediata.

2.º Por ascenso del funcionario activo de la escala inferior inmediata más antiguo en la carrera y que lleve dos años de servicios en su categoría.

3.º Por mérito probado en juicio contradictorio, que será público, entre los funcionarios que estén en el primer tercio de la escala inferior inmediata y cuenten dos años de servicios en ella.

4.º Por reingreso, sin ascenso, de los funcionarios excedentes ó supernumerarios del Cuerpo. Cuando no existan

excedentes ó supernumerarios, la cuarta vacante podrá ser provista, por libre elección del Ministro, entre los funcionarios que estén en el primer tercio superior de la escala inferior inmediata.

Los ascensos á jefes de Administración en sus diversas escalas serán de libre elección entre los funcionarios que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 4.º Los empleados que por sus condiciones físicas no se hallaren en aptitud de desempeñar todos los servicios del ramo, podrán ser declarados excedentes ó ser jubilados si tuvieren derecho á disfrute de haber pasivo. Los declarados excedentes por esta causa, cuando se hallen restablecidos serán colocados en la primera vacante que ocurra en su escala, sin consumir turno.

Art. 5.º Los empleados de Aduanas podrán ser separados del servicio temporal ó definitivamente.

La separación temporal se verificará:

- 1.º Por excedencia voluntaria.
- 2.º Por supresión de plaza.
- 3.º Por faltas cometidas en el servicio,

4.º En caso de procesamiento ó hasta que recaiga absoluci3n 3 auto de sobreseimiento libre 3 provisional.

La separaci3n definitiva se verificar3 en los casos siguientes:

1.º Por sentencia firme que imponga la pena de inhabilitaci3n como principal 3 accesoria.

2.º Cuando el funcionario haya cometido ocho faltas leves 3 cuatro graves.

3.º Cuando se acuerda, en virtud de expediente, por el Tribunal Superior reglamentario.

Art. 6.º La calificaci3n de faltas de los funcionarios de Aduanas ser3 acordada por dos distintos Tribunales: uno Administrativo ordinario y otro el Superior creado por Real decreto de 7 de Agosto de 1899.

Los fallos del Tribunal ordinario ser3n apelables para ante el Superior cuando imponga faltas que determinen la postergaci3n en cualquier grado, y las que dicte el Tribunal Superior ser3n apelables tambi3n para ante el Ministro de Hacienda.

Las faltas impuestas 3 los empleados, cuando no impliquen la separaci3n definitiva del Cuerpo, dar3n lugar 3 la postergaci3n en la forma que se determine en el Reglamento.

Contra los acuerdos de separaci3n definitiva podr3 recurrirse en v3a contencioso-administrativa.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las p3rdidas de antigüedad sufridas por funcionarios que no hubieran podido posesionarse de sus cargos dentro del plazo 3 pr3rroga reglamentarios por causas de enfermedad justificada, se subsanar3n con las correspondientes rectificaciones, 3 instancia de parte, en el primer escalaf3n que se publique.

2.º En las leyes de Presupuestos de los cuatro a3os pr3ximos se consignar3 un aumento de 12,500 pesetas en cada uno para ascender 3 oficiales de cuarta clase 3 los 25 m3s antiguos de la escala de oficiales de quinta clase. Ascendidos todos los de esta clase, se considerar3 extinguida y el ingreso se verificar3 por la de oficiales de cuarta clase.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Los aspirantes que 3 la promulgaci3n de esta ley hayan aprobado el examen previo, tendr3n derecho 3 concurrir 3 la oposici3n con los que acrediten tener t3tulo profesional 3 acad3mico.

Por tanto:

Mandamos 3 todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y dem3s Autoridades, as3 civiles como militares y eclesi3sticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio 3 treinta de Abril de mil novecientos nueve.

El Ministro de Hacienda
Augusto González Besada

YO EL REY.

REAL DECRETO

SEÑOR:

La ley de esta fecha que V. M. acaba de sancionar, modifica la actual organizaci3n del Cuerpo de Aduanas, y, en consecuencia, es necesario dictar las disposiciones oportunas para que aqu3lla pueda entrar en vigor 3 la mayor brevedad posible.

Los preceptos legales son claros y hasta detallados en los puntos referentes al ingreso, ascenso y separaci3n de los empleados, y de aqu3 que las disposiciones adicionales hayan de limitarse 3 las ampliaciones convenientes para la recta aplicaci3n de la ley y al complemento pr3ctico, en armon3a con las declaraciones hechas en el Parlamento, de otros extremos esenciales de car3cter reglamentario.

A estos fines, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter 3 la aprobaci3n de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, treinta de Abril de mil novecientos nueve.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con car3cter provisional, el adjunto Reglamento org3nico del Cuerpo de empleados de Aduanas.

Dado en Palacio 3 treinta de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Reglamento del Cuerpo de Aduanas

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO DE ADUANAS

Artículo primero. El servicio p3blico del ramo de Aduanas, incluyendo en 3l la Renta del alcohol y los Impuestos del Az3car y de la Achicoria, y el servicio de los puertos francos de Canarias, constituye una carrera especial, y los empleados que lo desempe3an forman un Cuerpo, que se denomina *Cuerpo de Aduanas*.

Los funcionarios del Cuerpo de Aduanas tienen los deberes y atribuciones que les se3ala la ley de esta fecha, este Reglamento, las Ordenanzas generales de Aduanas, los Reglamentos de la Renta del Alcohol y de los Impuestos de Az3cares y Achicoria y los generales de Hacienda.

Art. 2.º Forman este Cuerpo todos los empleados que figuren en el Escalaf3n de 31 de Diciembre 3ltimo, excepto aquellos que con posterioridad hayan perdido su derecho.

Tambi3n pertenecer3n al Cuerpo de Aduanas los que en adelante ingresen en 3l, conforme 3 las disposiciones de este Reglamento.

Art. 3.º Los Guardalmacenes de Dep3sitos, Alcaldes, Recaudadores, Escribientes, Marchamadores, Pesadores, Porteros, Ordenanzas, Mozos y todos los dem3s funcionarios conocidos con la denominaci3n de subalternos, no forman parte del Cuerpo, y se rigen por las reglas que establece el cap3tulo VIII, si3ndoles aplicables las disposiciones penales del cap3tulo V.

Art. 4.º En la Direcci3n General de Aduanas se abrir3 una hoja de servicios 3 cada individuo del Cuerpo y de los subalternos, en la que se har3n constar anualmente las notas de concepto que merezca 3 sus superiores respecto 3 su aptitud y aplicaci3n.

Los Administradores y los Segundos Jefes de las Aduanas principales calificar3n 3 sus subordinados, y la Direcci3n General 3 dichos Jefes, 3 los empleados del Centro directivo y 3 los que presten servicios de az3cares y alcoholes. Las notas ser3n reservadas y se ajustar3n 3 las reglas generales que se fijen para la determinaci3n de las calificaciones. Los individuos del Cuerpo quedan sin embargo autorizados para pedir certificaci3n de las notas que hayan obtenido y podr3n alzarlas de ellas ante la Direcci3n General.

En dichas hojas de servicio se anotar3n tambi3n los m3ritos especiales que al funcionario se le hayan reconocido, los servicios extraordinarios por 3l realizados y las correcciones que se le hayan impuesto, haciendo constar si han sido 3 no redimidas.

Art. 5.º 3 ning3n individuo del Cuerpo de Aduanas se le podr3 obligar 3 aceptar destino fuera del ramo, ni con sueldo inferior al de su categor3a en 3l ramo mismo.

Si las necesidades del servicio lo exigieron, todos los funcionarios de Aduanas desempe3ar3n en comisi3n, durante un a3o, los cargos que se les confieran, aunque sean inferiores 3 su categor3a; pero percibir3n el sueldo y conservar3n los destinos que tuviesen en su correspondiente categor3a superior.

Art. 6.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas no podr3n servir bajo ning3n concepto en la provincia en que tengan parientes por consanguinidad 3 afinidad dentro del cuarto grado civil, que sean comerciantes, 3 comisionistas que reciban mercanc3as directamente del extranjero 3 agentes de aduanas.

Art. 7.º Los empleados prestar3n el servicio que, seg3n su categor3a, les corresponda, as3 en la Direcci3n General, como en las Aduanas, Delegaciones de Hacienda 3 Inspecciones especiales anexas al ramo, y desempe3ar3n adem3s las comisi3nes que el Ministro de Hacienda 3 la Direcci3n General les confieran, sin percibir por ello m3s gratificaciones 3 emolumentos que los que la legislaci3n general 3 disposiciones especiales se3alen.

Art. 8.º De las infracciones de este Reglamento podr3n interponer los que se crean perjudicados el recurso de queja ante la Direcci3n General del ramo, y contra las resoluciones de 3sta tendr3n el de alzada ante el Ministerio de Hacienda, quedando 3 todos el derecho de utilizar la v3a contencioso-administrativa cuando 3sta proceda.

CAPÍTULO II

DEL INGRESO EN EL CUERPO DE ADUANAS

Art. 9.º El ingreso en el Cuerpo de Aduanas se verificar3 siempre por el grado 3 clase inferior de la escala y en v3a

tud de rigurosa oposición, sean cualesquiera las circunstancias del aspirante.

Habrán oposiciones cuando el Ministro de Hacienda lo crea oportuno, atendiendo á las necesidades del servicio.

En cada convocatoria para las oposiciones se fijará el número de plazas que hayan de ser provistas, sin que en ningún caso pueda aumentarse después el número de éstas.

Art. 10. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar:

1.º Ser españoles y mayores de dieciocho años.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

3.º Ser de buena vida y costumbres, probándolo por medio de certificaciones expedidas por las Autoridades competentes; y

4.º Exhibir título profesional ó académico. Se considerarán como tales títulos los de Ingenieros en sus varias acepciones, Profesor ó Contador mercantil, Doctor ó Licenciado en cualquier Facultad ó Bachiller en Artes.

Acreditadas estas condiciones, los aspirantes serán admitidos á ejercicios de oposición sobre las materias siguientes:

1.º Problemas matemáticos y resolución de casos prácticos.

2.º Geografía astronómica, física, política y comercial.

3.º Mecánica, Física, Química y Elementos de Historia Natural.

4.º Tecnología industrial.

5.º Francés. Ejercicios de traducción directa ó inversa.

6.º Derechos administrativo, penal y mercantil y estudio especial de las Contribuciones indirectas.

7.º Ordenanzas de Aduanas de nuestra nación y nociones de la legislación aduanera de Francia y Portugal.

8.º Aranceles de Aduanas de nuestro país y práctica de reconocimientos y aforos.

9.º Tramitación y resolución de expedientes.

Art. 11. Los ejercicios de oposición serán públicos y su número y forma se determinarán en la Instrucción especial y en los programas vigentes ó que se aprueben y publiquen.

Art. 12. El Tribunal de oposiciones se compondrá de un Presidente y seis Vocales, nombrados por el Ministro de Hacienda. Presidirá el Director general ó el segundo Jefe de la Dirección general del ramo. Formarán parte del Tribunal como Vocales un Jefe de administración de la Dirección general de Aduanas, otro de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, el Jefe del Laboratorio químico Central, el traductor de idiomas de la Dirección de Aduanas, y dos Jefes de Negociado ó oficiales del Cuerpo que presten servicio en la Dirección, siendo preferidos los que sean Doctores ó Licenciados y no sean directores ó profesores de Academias preparatorias. El Vocal de menos categoría ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 13. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, por orden riguroso de sus calificaciones, lista que remitirá á la Dirección General.

Este Centro propondrá al Ministro de Hacienda, para ocupar las vacantes que existan al terminar los ejercicios, á los opositores aprobados, según el orden numérico de la citada lista.

Art. 14. En ningún caso podrán ser aprobados mayor número de aspirantes que los fijados en la convocatoria.

CAPÍTULO III

DEL ESCALAFÓN

Art. 15. El Escalafón del Cuerpo de Aduanas es la lista general y ordenada de todos los empleados que lo constituyen, y se divide en tantos grados como clases de las categorías administrativas existen en los empleos.

Art. 16. El escalafón tiene por base la antigüedad en el grado mayor en que haya servido ó sirva cada empleado al formarlo, siendo de abono el tiempo servido en comisión con menor sueldo.

Los empleados de nuevo ingreso y los que obtengan ascensos, tomarán la antigüedad, para los efectos de este Reglamento, desde la fecha del nombramiento; mas para esto habrán de posesionarse de su destino dentro del primer plazo que se les señale, y si no lo hicieran, se les contará dicha antigüedad desde la toma de posesión.

Será de abono para los efectos de la antigüedad, con sujeción á este Reglamento, el tiempo que un funcionario permanezca excedente por reforma ó por supresión de plaza. Si la excedencia fuese á petición del interesado, por cualquier motivo, sólo serán de abono los dos primeros años que permanezca en dicha situación.

Las pérdidas de antigüedad sufridas hasta la fecha de este Reglamento por funcionarios que no hubieran podido posesionarse de sus cargos dentro del plazo ó prórroga reglamentaria por causas de enfermedad justificada, se subsanarán, con las correspondientes rectificaciones, á instancia de parte, en el primer Escalafón que se publique.

Art. 17. Los empleados que pasen á desempeñar destinos en el Ministerio de Hacienda ó en otros en que se presten servicios relacionados con el ramo de Aduanas, seguirán figurando en el Escalafón en su lugar correspondiente como supernumerarios hasta llegar al número uno de de su respectiva escala.

Art. 18. La Dirección rectificará al principio de cada año el Escalafón, introduciendo en él las variaciones que haya producido el movimiento del personal, y lo publicará en la GACETA DE MADRID.

El funcionario que se crea perjudicado podrá interponer reclamación, en el término de un mes, ante el Ministro de Hacienda, el cual, vistos los antecedentes, acordará lo que proceda.

CAPÍTULO IV

ASCENSOS

Art. 19. Los ascensos á Jefes de Administración en sus diversos grados, serán de libre elección entre los funcionarios que ocupen la primera mitad de la escala del grado inferior inmediato.

Art. 20. Para la provisión de las vacantes que ocurran en las escalas de Jefes de Negociado y oficiales de los grados superiores al de ingreso, se seguirán los cuatro turnos que establece el artículo 3.º de la ley de esta fecha.

Art. 21. Para computar la antigüedad en la carrera servirá de base el número de orden con que los funcionarios fueron aprobados en sus oposiciones respectivas.

Cuando un funcionario hubiere permanecido separado del servicio por reforma ó supresión de plaza, le será abonado, para los efectos de este artículo, todo el tiempo que hubiera permanecido en aquella situación.

Asimismo cuando un funcionario hubiera sido separado indebidamente del servicio activo, también se le abonará

para los efectos de la antigüedad en la carrera, todo el tiempo que la separación haya durado y siempre que hubiere recaído resolución favorable, por la cual se le reconozca á su reingreso en el Cuerpo con derecho á figurar en el mismo lugar que le correspondiera ocupar en el Escalafón si no hubiere sido separado.

Art. 22. Para que los funcionarios de Aduanas puedan ascender por mérito probado en juicio contradictorio, será necesario que, por Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda, se haya reconocido dicho mérito con antelación á la fecha de la vacante.

Sólo se reconocerán como méritos para los efectos del ascenso los siguientes:

1.º Haber prestado servicios relevantes á las Rentas de Aduanas, Alcoholes, Azúcares y Achicorias ó haber realizado trabajos especiales referentes á ellas.

2.º Haber escrito libros relacionados con dichas Rentas, que sean de evidente utilidad.

3.º Poseer el título de Doctor ó Licenciado en cualquiera Facultad, el de Ingeniero de cualquiera de las clases reconocidas por el Estado ó el de Profesor mercantil; y

4.º Haber probado poseer la lengua inglesa ó la alemana en términos de poder traducir los escritos sin auxilio de Diccionario.

Los méritos reconocidos sólo podrán surtir sus efectos una sola vez, y los interesados podrán utilizarlos cuando lo estimen conveniente.

En el caso de que haya varios aspirantes al ascenso en un mismo turno de mérito, será preferido:

1.º El que pruebe mayor número de méritos.

2.º El que alegue méritos más relevantes dentro de las prescripciones de este Reglamento; y

3.º En igualdad de condiciones, el que se halle más avanzado en la respectiva escala.

Art. 23. Para el reconocimiento de los méritos se procederá de la manera siguiente:

1.º El interesado lo solicitará de la Dirección General de Aduanas, acompañando los títulos que alegue ó dos ejemplares de los libros publicados, si el mérito que se alega es su publicación. La Dirección dispondrá sin demora la inserción de la instancia en su Boletín Oficial.

2.º Durante el plazo de un mes, á contar desde el día de esta publicación, todos los individuos del Cuerpo de Aduanas que quieran oponerse á la petición podrán alegar, sólo por escrito, las razones que tengan para hacerlo.

3.º La Dirección General de Aduanas propondrá al Ministro, que en el plazo de un mes informen acerca de lo solicitado tres Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, si se trata de libros y trabajos especiales sobre las Rentas de Aduanas, Alcohol y Azúcares; tres Jefes de Administración del Cuerpo de Aduanas en activo servicio, cuando se trate de servicios especiales prestados á las Rentas, cuidando de que ninguno de los nombrados sea el Jefe inmediato del recurrente y tres Profesores de idiomas, uno de ellos el Traductor oficial ó este último y dos personas de evidente competencia en ellos, cuando lo que se alegue sea el conocimiento del inglés ó del alemán; en este caso se realizará un ejercicio público, presidido por el Director, en el que el interesado deberá hacer, sin auxilio del Diccionario, la traducción escrita de un artículo de un periódico importante llegado á Madrid precisamente

á la superior inmediata hasta que vuelvan al servicio activo.

Art. 41. Todos los excedentes que vuelvan al servicio activo deberán prestarle sin interrupción durante dos años por lo menos, y si antes de transcurrir este plazo pidiesen de nuevo la excedencia, quedarán fuera del Cuerpo.

Art. 42. Si por reformas en el ramo se suprimiese algún destino, el empleado que lo ocupe quedará excedente, pero sin perder antigüedad en cuanto á los efectos del Escalafón, y conservando el derecho á ser colocado en la primera vacante de su grado que ocurra ó en las inferiores si hubiese vacante y lo solicitase.

CAPÍTULO VII

DE LAS TRASLACIONES, JUBILACIONES Y SEPARACIONES DE LOS EMPLEADOS DEL CUERPO DE ADUANAS.

Art. 43. Los empleados del Cuerpo de Aduanas podrán ser trasladados de uno á otro punto siempre que convenga al servicio.

Art. 44. Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer pariente, dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, de comerciante, fabricante ó consignatario que importe géneros ó mercaderías directamente del extranjero ó de Agente de Aduanas y se halle establecido en la provincia donde aquél ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 45. Los empleados de Aduanas podrán pedir la jubilación con sujeción á las reglas prescritas en las disposiciones establecidas ó que se establecieren para los demás empleados civiles.

La jubilación de los empleados de Aduanas se decretará ó acordará al cumplir la edad de sesenta y cinco años. Sin embargo, la jubilación podrá aplazarse por el término máximo de seis meses en el caso en que este tiempo fuera necesario para que el empleado alcance el regulador de servicios que exija la legislación de clases pasivas ó para cumplir los dos años en la respectiva escala.

Art. 46. Los empleados de Aduanas pueden ser separados de sus destinos en los casos previstos en los artículos 4.º y 5.º de la ley de esta fecha.

También serán separados definitivamente del servicio por dejar de tomar posesión de sus destinos, sin causa justificada, dentro de los plazos reglamentarios ó por abandono de los mismos destinos.

El que por cualquiera de dichos motivos sea separado definitivamente del servicio, queda por el mismo hecho fuera del Cuerpo.

CAPÍTULO VIII

DE LOS GUARDAALMACENES, ALCAIDES, MARCHAMADORES, RECAUDADORES, ESCRIBIENTES Y DEMÁS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

Art. 47. Los Guardaalmacenes, Alcaldes, Recaudadores, Escribientes y demás empleados que no pertenezcan al Cuerpo de Aduanas y presten servicio en el Ramo, serán nombrados, trasladados y separados del servicio en la forma que señalan las disposiciones generales de la Administración del Estado.

Sin embargo, estos empleados serán preferidos para ocupar por ascenso las vacantes que ocurran de Guardaalmacenes, Alcaldes y Recaudadores, pero dentro de las condiciones que señala la ley de 19 de Julio de 1904.

Art. 48. Los que hayan de ser nombrados para desempeñar los destinos llamados subalternos, habrán de reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser españoles y tener la edad que las leyes determinan.

2.º No tener defecto físico que les inhabilite para el servicio.

3.º Reunir las demás condiciones que las leyes exigen para ser funcionario público.

Art. 49. Los que sean nombrados para desempeñar estos destinos deberán acreditar el conocimiento de las materias siguientes:

Gramática castellana y escritura.

Nociones de Aritmética.

Deberes especiales de su cargo.

Los pesadores demostrarán además que tienen conocimiento exacto de los sistemas de pesas y medidas y del mecanismo de las básculas.

Art. 50. Todos los subalternos á que se refiere este capítulo podrán ser trasladados siempre que convenga al servicio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51. Todos los empleados del Cuerpo de Aduanas se presentarán vestidos de uniforme completo en los actos de servicio y en los públicos á que asistan en corporación, prohibiéndose expresamente el uso aislado de ninguna de sus prendas.

El uniforme de los empleados del Cuerpo de Aduanas, es el que se des-

cribe en el Apéndice segundo de las Ordenanzas.

Art. 52. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la publicación de este Reglamento relativas á la organización del personal de los empleados de Aduanas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Mientras existan en el Cuerpo de Aduanas empleados no periciales, continuarán figurando como hasta aquí en su Escalafón especial, siéndoles aplicables las disposiciones de este Reglamento.

2.º A medida que, por defunciones, ascensos ú otras causas se vayan extinguiendo las escalas de los empleados no periciales, se irán agregando las plazas vacantes al Escalafón de periciales, y se proveerán en individuos de dicha clase, con sujeción al presente Reglamento.

3.º La aplicación del turno tercero, quedará en suspenso hasta que haya empleados que hubieren justificado los méritos señalados para obtener el ascenso.

4.º Los derechos á que se refiere el artículo transitorio de la ley, se concederán igualmente á los aspirantes que obtengan la aprobación en el último examen previo, que, por equidad, se ha convocado antes de la promulgación de aquella.

Madrid, 30 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M.

El Ministro de Hacienda,
BESADA.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública, como caso comprendido en el número 7.º, del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la enajenación de las máquinas, enseres, y útiles en general, expropiados ó que se expropian á los fabricantes de cerrillas, que se hallaban funcionando al incautarse el Estado de la explotación del monopolio.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE HACIENDA

Proyecto de ley de Presupuestos generales del Estado para el año económico de 1910.

(Continuación.)

ESTADO COMPARATIVO entre los ingresos que se presuponen para 1910 y los autorizados para 1909 por la ley de 28 de Diciembre de 1908.

Ar- tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Ingresos que se proponen para 1910.	Ingresos presupuestos para 1909.	DIFERENCIAS EN 1910		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
				D. e. más.	D. e. menos.	
1.º	SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIONES DIRECTAS CAPÍTULO PRIMERO <i>Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.</i> Riqueza lústica y pecuaria..... 16 centésimas sobre la misma..... Riqueza urbana..... Media décima sobre la misma..... 16 centésimas sobre la misma..... Media décima sobre las cuotas correspondientes á la zona de ensanche.....	115.009.000 » 18.400.000 » 58.000.000 » 9.280.000 » »	106.500.000 » 17.940.000 » 52.000.000 » 2.600.000 » 8.320.000 » 360.000 »	8.500.000 » 1.360.000 » 6.000.000 » 960.000 » »	» » 2.600.000 » » 360.000 »	<p>Se transforma el carácter de la contribución de inmuebles, convirtiéndola de cupo fijo en cuotas para el Tesoro, según la riqueza individual reconocida, y se suprime la media décima adicional con que están recargadas las cuotas de la riqueza urbana, dando facilidades á los contribuyentes para que puedan lograr, mediante declaración jurada de sus fincas, los tipos mínimos de gravamen que se establezcan para cada clase de riqueza.</p> <p>La evaluación de las sumas consignadas se ha hecho teniendo en cuenta el tanto por ciento que representa la recaudación obtenida en 1908 con respecto al cupo repartido en el mismo año, y se ha aplicado dicho tanto por ciento al importe total de las cuotas que habrán de liquidarse para 1910, tomando por base la riqueza reconocida y los nuevos tipos de gravamen, después de rebajar el importe calculado de las partidas fallidas, que serán pérdida para el Estado, y las bajas que se acuerden por causa de la flojera. Con este procedimiento, rigurosamente automático, bien puede asegurarse que la previsión ha de ser cubierta con exceso.</p> <p style="text-align: center;"><i>Industrial y utilidades.</i></p> <p>Se refunden en un solo tributo, que se denominará «Contribución de utilidades», calculándose sus recaudamientos en cantidad igual, en cifras redondas, á lo recaudado por aquellas contribuciones en 1908, pues la baja que habrá de ocasionar la reducción del gravamen sobre los haberes de las clases activas y pasivas del Estado y de los empleados provinciales y municipales, será compensada, con creces, por la nueva forma de exacción y por la organización que se propone en la manera de ejercer las funciones inspectoras, que han de facilitar grandemente el descubrimiento de las ocultaciones y la mayor extensión del tributo.</p> <p>La baja calculada de 1.500.000 pesetas es consecuencia de la variación de los tipos de gravamen.</p> <p>El aumento de 2.000.000 de pesetas que se consigna con relación al Presupuesto vigente supone la aplicación del método progresivo en todos los grados de la escala de herencias, según proyecto presentado á las Cortes, y toma por base de</p>
2.º	Contribución industrial y de comercio, con dos décimas..... Impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.....	» 177.000.000 »	42.790.000 » 136.000.000 »	» 41.000.000 »	42.790.000 » »	<p style="text-align: center;"><i>Industrial y utilidades.</i></p> <p>Se refunden en un solo tributo, que se denominará «Contribución de utilidades», calculándose sus recaudamientos en cantidad igual, en cifras redondas, á lo recaudado por aquellas contribuciones en 1908, pues la baja que habrá de ocasionar la reducción del gravamen sobre los haberes de las clases activas y pasivas del Estado y de los empleados provinciales y municipales, será compensada, con creces, por la nueva forma de exacción y por la organización que se propone en la manera de ejercer las funciones inspectoras, que han de facilitar grandemente el descubrimiento de las ocultaciones y la mayor extensión del tributo.</p> <p>La baja calculada de 1.500.000 pesetas es consecuencia de la variación de los tipos de gravamen.</p>
3.º	Donativo del Clero y monjas.....	2.370.000 »	3.870.000 »	»	1.500.000 »	
4.º	Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	53.000.000 »	51.000.000 »	2.000.000 »	»	

Impuesto de Minas.

Recae el impuesto sobre la superficie del terreno y sobre el producido bruto. En el año 1908 los rendimientos de aquél fueron de 4.738.195 pesetas, y los de éste, 3.689.713, cifra ésta la mejor realizada en el quinquenio, por causas de carácter transitorio, que pesan sobre el mercado en general, como es la baja iausitada en los precios de los minerales. Aun reduciéndose en una tercera parte el tipo de gravamen sobre el producido bruto, es seguro que la recaudación no ha de resentirse por ello, tanto por la extensión que se da al impuesto, cuanto porque no será posible en lo sucesivo mantener la eculación en el precio del mineral. A pesar de todo, se consignan las mismas cifras fijadas en el Presupuesto actual, siguiendo el criterio de prudencia que inspira todas las evaluaciones.

La recaudación en 1908 fué de 7.067.964 pesetas. Como consecuencia de la reforma que se propone, se reintegrarán al Estado 2.800.000, correspondientes á este tributo en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas en cuanto al impuesto de Consumos. Se calcula que de esa cantidad se recaudarán durante el año 1910, 2.600.000 pesetas, que sumadas á las 7.067.964 de que se ha hecho mención, dan 9.667.964 pesetas. Se reduce esta cifra á 9.500.000 pesetas, teniendo en cuenta la baja que puede producir el tomarse como base para la clasificación de las cuotas por el concepto de sueldos ó haberes el importe líquido de éstos.

Se suprimen las dos décimas adicionales con que venían recargadas las cuotas de este impuesto, y se revierte al Estado en su totalidad en las capitales de provincia y poblaciones á las asimiladas por el impuesto de Consumos, restableciéndose así la normalidad del tributo. Los ingresos se presuponían en 1.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta la recaudación del Estado en 1908, aumentada por el cálculo prudencial de lo que corresponde á los productos de este impuesto en dichas capitales y poblaciones.

No obstante la reforma que se propone, que producirá seguramente notable aumento de ingresos, se fija la cifra presunta en 300.000 pesetas, ó sea con un exceso de 50.000 sobre lo cobrado en 1907, durante cuyo ejercicio recaudaba el Estado este tributo, como volverá á recaudarle, según la reforma que se propone, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º	Canon de superficie. Sobre la explotación.....	4.600.000 * 5.100.000 *	4.600.000 * 5.100.000 *			
6.º	Impuesto sobre concesiones de saltos de agua.....	200.000 *	200.000 *			
7.º	Idem sobre grandezas y títulos de Castilla.....	1.000.000 *	1.000.000 *			
8.º	Idem de cédulas personales.....	9.500.000 *	6.000.000 *	3.500.000 *		
9.º	Idem de pagos del Estado, provinciales y municipales, con dos décimas sobre el mismo.....	3.200.000 *	3.200.000 *			
10	Idem sobre carnavales de lujo.....	1.000.000 *	300.000 *	700.000 *		
11	Idem sobre casinos y círculos de recreo.....	300.000 *	50.000 *	250.000 *		
12	Contribución concertada con las Provincias Vascongadas y Navarra.....	8.988.068,32	8.988.068,32			
		466.938.068,32	449.918.068,32	64.270.000 *	47.250.000 *	
				+ 17.020.000 *		

Ar- tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Ingresos que se proponen para 1910.	Ingresos presupuestos para 1909.	DIFERENCIAS EN 1910		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
				De más.	De menos.	
	SECCIÓN SEGUNDA					
	CONTRIBUCIONES INDIRECTAS					
	CAPÍTULO II					
	<i>Renta de Aduanas.</i>					
1.º	Derechos de importación.....	133.000.000 »	132.300.000 »	700.000 »		La recaudación por este concepto en el año 1908 ascendió á 134.006.734 pesetas; se fija, no obstante, como cifra presupues- ta para 1910, la de 133.000.000.
	Idem de exportación.....	4.000.000 »	4.000.000 »	»		
	Impuesto de transporte por mar y á la salida por las fronteras.....	16.200.000 »	16.200.000 »	»		
	Derechos menores.....	1.000.000 »	1.000.000 »	»		
	Idem sanitarios.....	100.000 »	100.000 »	»		
	Idem de Aduanas por material de obras públicas.	»	»	»		
2.º	Impuesto sobre el azúcar.....	32.000.000 »	31.600.000 »	400.000 »		El aumento en este concepto está justificado en la recaudación obtenida en el año 1908, que ascendió á 32.358.891 pesetas.
3.º	Idem sobre el alcohol.....	15.000.000 »	15.000.000 »	»		
4.º	Idem sobre la achicoria.....	300.000 »	300.000 »	»		
5.º	Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	1.500.000 »	1.500.000 »	»		
6.º	Derechos obviaionales de los Consulados, con dos décimas sobre los mismos.....	1.200.000 »	1.200.000 »	»		Se consigna 1.200.000 pesetas, suma igual á la del Presupuesto vigente, no obstante haberse recaudado en el último quin- quenio un promedio de 1.330.519 pesetas.
7.º	Impuesto de Consumos y especial sobre la sal.....	61.800.000 »	58.000.000 »	3.800.000 »		La recaudación en 1908, por este impuesto, ascendió á pesetas 58.849.413. Añadiendo á esta cifra 4.677.000, que se calcula han de ingresar además en el Tesoro en 1910, como conse- cuencia de la supresión del auxilio en cupo concedido á los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas por la ley de desgravación de vinos, se obtienen 63.526.413 pesetas. Y deduciendo de esta suma 1.706.000 que importará la baja en la recaudación por virtud de la reforma de la escala de gravamen individual, señalada por el artículo 23 de la ley de 19 de Julio de 1904, queda reducida á pesetas 61.820.413. Se presupuesta en cifras redondas 61.800.000.
8.º	Idem sobre los transportes de viajeros y de mer- cancias por las vías terrestres y fluviales.....	25.000.000 »	23.300.000 »	1.700.000 »		No obstante las reformas que se proponen y el creciente des- arrollo de este tributo, se fija la cantidad presupuesta en 25.000.000 de pesetas, teniendo en cuenta lo recaudado en 1908 y ajustándose al rigorismo automático de la última re- caudación conocida.
9.º	Timbre del Estado (producto líquido).....	80.000.000 »	74.000.000 »	6.000.000 »		El producto íntegro obtenido en el ejercicio de 1908 ha sido de 81.573.049,61 pesetas, con un aumento sobre el del ejercicio de 1907, de 3.105.753,32. Pero la ley es susceptible de un pro- greso bastante mayor, que no ha alcanzado por la falta del Reglamento que su desenvolvimiento y aplicación demanda ban. Reglamento que se ha dictado ya y cuyas disposiciones bien pueden aceptarse como garantía de que, si las reformas de Correos y Telégrafos, en lo que al impuesto afectan, no lo contrarian, se alcanzará en el ejercicio de 1910 una recauda- ción íntegra de pesetas..... 85.000.000 »

A deducir:

Por gastos generales de administración y devo- luciones corrientes (3 por 100, á que resultan en 1908)..... 2.500.000 »

Compañía Arrendataria de Tabacos (2 por 100)..... 1.649.000 »
Quedan..... 80.801.000 »

Por saldos de la correspondencia postal y telegráfica internacional (lo satisfecho en 1908)..... 867.920,20
 Producto líquido probable para el Estado en 1910, la cantidad que se fija de pesetas..... 80.000.000 »

Se calculan los rendimientos de este impuesto, que se estableció por la base 3.ª del artículo 1.º del proyecto de ley presentado á las Cortes en 10 de Noviembre de 1908, en la cifra que se presupone.

Por virtud de las reformas contenidas en el proyecto respectivo, calculábase que los ingresos por este concepto, que en 1908 fueron de 6.765.535 pesetas, ascenderán en 1910 á 10.000.000, ó sea el 50 por 100 más de aquella cifra, en razón á que se aumentan en igual proporción los tipos de gravamen, desapareciendo las dos décimas que, en favor de los Ayuntamientos de las capitales y asimiladas, estableció la ley de 3 de Agosto de 1907.

La liquidación de esta Renta, correspondiente al ejercicio de 1908, ofrece un resultado para el Tesoro de 136.220.298,84 pesetas, y habiéndose de revisar en interés del Estado el vigente contrato con la Compañía Arrendataria, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 9.º de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado, á la vez que por los desenvolvimientos propios de esta Renta, no será aventurado presuponer como ingreso en 1910 la cantidad fijada de 139.500.000 pesetas.

Atendiendo á la marcha del monopolio; teniendo en cuenta que la mejor calidad, que se está procurando, del artículo, no ha de aumentar, sino que disminuirá su venta por el mayor aprovechamiento del mismo por el consumo, que necesariamente ha de resultar, si bien habrá de cuidarse al propio tiempo de que haya una más eficaz represión del contrabando, y partiendo de que en lo que resta del corriente año económico quedarán normalizados todos los servicios, entrando en el de 1910 con una situación en un todo definitiva, puede contarse con un producto líquido, por lo menos, de pesetas..... 11.000.000 »

Las expropiaciones se están activando en cuanto de la Administración depende; pero de todos modos, es de asegurar, por los datos que se tienen, que su importe no pasará de 3.500.000 pesetas, en cuyo caso, y con sujeción á lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley de Presupuestos para 1908, serán aplicables al Presupuesto de que se trata, la quinta parte, ó sean pesetas..... 700.000 » quedando como producto líquido la cantidad que se fija de pesetas..... 10.300.000 »

10	Impuesto sobre los billetes al portador emitidos por el Banco de España.....	1.600.000 »	*	1.600.000 »	*	900.000 »
11	Idem sobre el gas, la electricidad y el carburo de calcio.....	10.000.000 »	6.200.000 »	3.800.000 »	*	*
		382.700.000 »	364.700.000 »	18.000.000 »	*	*
1.º	SECCIÓN TERCERA MONOPOLIOS Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO III	139.500.000 »	140.400.000 »	*	*	900.000 »
2.º	Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos.....	10.300.000 »	10.000.000 »	300.000 »	*	*
	<i>Saldos y sigue.....</i>	149.800.000 »	150.400.000 »	300.000 »	*	900.000 »

Ar- tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	Ingresos que se proponen para 1910.	Ingresos presupuestos para 1909.	DIFERENCIAS EN 1910.		EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS
				De más.	De menos.	
3.º	Sumas anteriores..... Loterías (producto líquido).....	149.800.000 » 38.300.000 »	150.400.000 » 35.250.000 »	300.000 » 3.050.000 »	900.000 »	<p>De la liquidación de la Renta correspondiente al año 1908 ha resultado un beneficio para el Tesoro de pesetas 89.154.151, incluidas 819.742 q. que ascienden las ganancias caducadas en el año anterior, no obstante, como en la presupuesto para el año 1910 la de 38.300.000 de pesetas, inferior á la que resulta de la anterior liquidación.</p> <p>Se funda este aumento en los mayores productos que se pueden obtener por consecuencia de las reformas proyectadas en los servicios de Comunicaciones.</p> <p>Esta Renta, que en 1907 se elevó á 3.721.632 pesetas, ha descendido en 1908 á pesetas 3.355.974, que es la cantidad que próximamente se ha venido recaudando en los años anteriores, siendo lo prudente fijar la misma para el ejercicio de 1910.</p> <p>Se presupuesta la cifra á que probablemente ascenderá la recaudación en 1909.</p> <p>Las cifras de previsión consignadas en estos conceptos, así como las que se fijan en los «Intereses de demora por producto de propiedades», «Renta de los Institutos de segunda enseñanza», «10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas» y «5 por 100 de gastos de administración, investigación y cobranza de los récaigos municipales sobre las contribuciones», responden á los ingresos obtenidos en 1908.</p>
4.º	Casa de Moneda.....	»	»	»	»	
5.º	Giro Mutuo del Tesoro, internacional y libranzas de la Prensa periódica.....	400.000 »	400.000 »	»	»	
6.º	Producto de la GACETA.....	400.000 »	400.000 »	»	»	
7.º	Correos (productos diversos).....	350.000 »	350.000 »	»	»	
8.º	Productos de Telégrafos y Teléfonos.....	1.500.000 »	1.000.000 »	500.000 »	»	
9.º	Establecimientos penales.....	50.000 »	50.000 »	»	»	
10	Exclusiva de la fabricación y venta de los explotivos.....	3.555.000 »	3.700.000 »	»	145.000 »	
		194.355.000 »	191.550.000 »	3.850.000 »	1.045.000 »	
				+ 2.805.000 »		
	SECCIÓN CUARTA					
	PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO					
	Rentas.					
	CAPÍTULO IV					
1.º	Salinas de Torreveja.....	630.004 »	630.004 »	»	»	
2.º	Minas de: Almadén..... Lináres.....	6.500.000 » 400.000 »	6.500.000 » 250.000 »	» 150.000 »	»	
3.º	Productos en administración de las fincas y rentas del Estado: Rentas de los bienes del Estado en general.. Idem de las fincas al servicio de la Administración..... Producto de canales y navegación fluvial.. Idem de montes y plantíos..... Idem del Patrimonio que fué de la Corona.. Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos..... Renta de cruzada (producto líquido)..... Producto en administración de las fincas de sequestros.....	140.000 » 50.000 » 35.000 » 180.000 » 30.000 » 50.000 » 2.670.000 » 1.000 »	100.000 » 30.000 » 10.000 » 100.000 » 40.000 » 70.000 » 2.670.000 » 1.000 »	40.000 » 20.000 » 25.000 » 80.000 » » » » »	» » » 10.000 » 20.000 » » » »	
4.º						
5.º						
6.º						
7.º	Diferentes derechos del Estado: 20 por 100 de la renta de Propios.....	»	700.000 »	»	700.000 »	

En baja el total de ingresos presupuestados en previsión de que...

Ar- tículos.	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	DIFERENCIAS EN 1909		Ingresos presupuestes para 1909.	Ingresos que se proponen para 1910.	EXPLICACIÓN DE LAS DIFERENCIAS	
		De más	De menos.			La cifra presupuesta en este concepto resulta inferior á la re- caudación obtenida por el mismo en el año 1908, que se elevó á 15.604.447 pesetas.	El reintegro de esta cantidad lo verifica la Compañía Arrendata ria de Tabacos en el Tesoro por dozavas partes, por cuenta de las Rentas de Tabacos y Timbre, en cumplimiento de lo dis- puesto por la condición 31.ª del contrato de arriendo y por el artículo 11 del Reglamento dictado para su ejecución en 21 de Febrero de 1901.
SECCIÓN QUINTA							
RECURSOS DEL TESORO							
CAPÍTULO V							
1.º	Producto de la redención del servicio militar.....	12.800.000 »	»	12.800.000 »	12.800.000 »	»	
2.º	Ídem de la del de Marina.....	500.000 »	»	500.000 »	500.000 »	»	
3.º	Reintegros de ejercicios cerrados de época co- rriente.....	1.800.000 »	»	1.800.000 »	1.800.000 »	»	
4.º	Derechos de custodia de depósitos.....	100.000 »	»	100.000 »	100.000 »	»	
5.º	Publicaciones oficiales.....	20.000 »	»	20.000 »	20.000 »	»	
6.º	Recursos eventuales de todos los ramos.....	13.000.000 »	3.400.000 »	9.600.000 »	13.000.000 »	»	
7.º	Intereses de demora sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	80.000 »	»	80.000 »	80.000 »	»	
8.º	Alcances.....	70.000 »	»	70.000 »	70.000 »	»	
9.º	Atrasos hasta fin de 1849.....	1.000 »	»	1.000 »	1.000 »	»	
10	Reintegro de gastos de personal de la Representa- ción del Estado cerca de la Compañía Arrenda- taria de Tabacos.....	444.250 »	»	444.250 »	444.250 »	»	
		28.815.250 »	3.400.000 »	25.415.250 »	28.815.250 »	»	
RESUMEN							
Sección 1.ª Contribuciones directas.....		466.938.068,32	17.020.000 »	449.918.068,32	466.938.068,32	»	
— 2.ª Contribuciones indirectas.....		382.700.000 »	18.000.000 »	364.700.000 »	382.700.000 »	»	
— 3.ª Monopolios y servicios explotados por la Administración.....		194.355.000 »	2.805.000 »	191.550.000 »	194.355.000 »	»	
— 4.ª Propiedades y derechos } Rentas.....		17.255.108,66	21.061,66	17.234.047 »	17.255.108,66	»	
— del Estado..... } Ventas.....		694.000 »	»	705.000 »	694.000 »	11.000 »	
— 5.ª Recursos del Tesoro.....		28.815.250 »	3.400.000 »	25.415.250 »	28.815.250 »	»	
		1.090.757.426,98	41.246.061,66	1.049.522.365,32	1.090.757.426,98	11.000	
			+ 41.235.061,66				

Madrid, 29 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO

NOTA PRELIMINAR

Los créditos que se solicitan para el próximo año económico 1910, destinados á satisfacer las obligaciones generales del Estado, exceden de los autorizados para 1909 por la ley de 28 de Diciembre anterior en 387.101,84 pesetas, según resulta de la siguiente comparación por Secciones:

SECCIONES	CRÉDITOS		DIFERENCIAS EN 1910	
	Para 1910.	De 1909.	De más.	De menos.
Casa Real.....	8.900.000 »	8.900.000 »	»	»
Cuerpos Colegisladores.....	2.407.750 »	2.567.750 »	»	160.000 »
Deuda pública.....	Del Estado.....	404.384.549,96	404.018.485,44	366.064,52
	Del Tesoro.....	3.472.603,76	3.834.655,34	»
Cargas de justicia.....	1.063.802,99	1.070.714,09	»	6.911,10
Clases pasivas.....	75.069.000 »	74.519.000 »	550.000 »	»
	495.297.706,71	494.910.604,87	916.064,52	528.962,6g
Diferencia líquida de más.....			387.101,84	

Las modificaciones objeto de las anteriores diferencias, se explican seguidamente, con expresión de los servicios á que afectan.

CUERPOS COLEGISLADORES

Es baja la partida de 160.000 pesetas que para material extraordinario señala el Presupuesto vigente con destino al Congreso de los Sres. Diputados, sin perjuicio de lo que acuerde dicha Cámara.

DEUDA PÚBLICA

DEL ESTADO

De más.	De menos.	
	1.652 »	«Intereses de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 estampillado.» Se obtiene esta baja por la disminución de 41.300 pesetas que ha sufrido esta Deuda, cuyo capital en 1.º de Enero último, era de 1.028.313.600 pesetas.
379.232,74		Intereses de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, y comisión al Banco de España. Procede este aumento de la emisión de inscripciones intransferibles por reconocimiento y liquidación de créditos y por pago de intereses atrasados, en cumplimiento de la ley de 30 de Julio de 1904; de la de títulos emitidos para pago de créditos de Ultramar, con arreglo á la ley de igual fecha, y por conversión de cargas de justicia y deudas antiguas.
	11.591,40	«Intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, amortización y comisión al Banco de España.» Se produce esta baja por diferencia en el importe de la anualidad señalada en el cuadro de amortización.
75,18		Intereses de la Deuda amortizable al 4 por 100, amortización y comisión al Banco de España. Es baja la diferencia en el importe de la anualidad con arreglo al cuadro de amortización.
379.307,92	13.243,40	
366.064,52		AUMENTO LÍQUIDO.

DEUDA DEL TESORO

Reducida esta Deuda á 100.000.000 de pesetas que importan los pagarés de Ultramar cedidos al Banco de España, cuyos intereses en 1910, importarán 1.972.603,76 pesetas contra 2.334.655,34 que figuran en el Presupuesto vigente para dicho servicio, resulta una baja de 362.051,58 pesetas.

CARGAS DE JUSTICIA

OBLIGACIONES CORRIENTES

La conversión de varias cargas de justicia en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, origina una baja en estas obligaciones de 6.106,35 pesetas, en esta forma:

Asignaciones anuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	4.875,10
Impuestos y prestaciones sobre bienes del Estado.....	1.781,26
Sumas.....	6.106,35

OBLIGACIONES ATRASADAS

No habiéndose reconocido obligaciones para 1910, es baja el crédito para oficios y derechos enajenados que figura en el Presupuesto vigente con la suma de.....	604,75
TOTAL BAJA.....	6.911,10

CLASES PASIVAS

Ateniéndose al importe de los pagos efectuados en los últimos años, y, teniendo además en cuenta las nuevas incorporaciones á Montepíos de los empleados de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento, se han rectificado las evaluaciones para ajustarlas en lo posible á la cuantía de las obligaciones, con una diferencia líquida de más de 550.000 pesetas, á saber:

AUMENTOS

Montepío militar.....	200.000
Idem civil.....	200.000
Retirados de Guerra y Marina y cruces pensionadas.....	300.000
Suma.....	700.000

BAJA

Cesantes de todos los Ministerios y excedentes del de Gracia y Justicia.....	150.000
AUMENTO LÍQUIDO.....	550.000

Madrid, 30 de Abril de 1909.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Nota explicativa de los aumentos y bajas que se proponen en el proyecto de Presupuesto de esta Presidencia para el año económico de 1910, con relación al de 1909.

CAPÍTULO PRIMERO

Presidencia.—Personal.

	Pesetas.
Crédito que figura en 1909...	117.750
Crédito que se propone para 1910.....	120.250
Aumentos para 1910.....	2.500

El alza de 2.500 pesetas consiste en dos plazas de ordenanzas que se crean, á 1.250 pesetas una, por ser de absoluta necesidad para el servicio de esta Presidencia.

CAPÍTULO III

Gastos diversos.

Créditos que figuran en 1909.	9.250
Créditos que se proponen para 1910.....	6.250
Bajas para 1910.....	3.000

La baja que se hace en este capítulo, ascendente á pesetas 3.000, es para compensar el alza que se consigna en el capítulo primero.

CAPÍTULO IV

Consejo de Estado.—Personal.

Crédito que figura en 1909....	361.833,33
Crédito que se propone para 1910.....	362.133,33
Aumento para 1910.....	300

El alza de 300 pesetas que figura en este capítulo, obedece á la creación de una plaza de ordenanza encargado de la calificación, con 1.800 pesetas, habiéndose suprimido en su equivalencia otra plaza de ordenanza de 1.500 pesetas.

CAPÍTULO VII

Consejo de Estado.—Ejercicios cerrados.

Consiste el alza de 105,56 pesetas que figura en este capítulo, en los haberes que dejó devengados á su fallecimiento el portero Andrés Buitrago, los cuales deben ser satisfechos á sus herederos.

RESUMEN

	Pesetas.
AUMENTOS	
Presidencia.—Personal.....	2.500
Consejo de Estado.—	
Personal.....	300
Idem id.—Idem.....	105,56
2.905,56	

BAJAS

BAJAS	
Presidencia.—Gastos	
diversos.....	3.000
3.000	
Baja líquida para 1910.....	94,44

Como se ve, en el conjunto del Presupuesto de la Sección primera «Presidencia del Consejo de Ministros», resulta una baja de 94 pesetas y 44 céntimos, comparado con el Presupuesto de 1909; pues si bien el Consejo de Estado hace dos aumentos de 300 y 105,56 pesetas respectivamente, estas cantidades las compensa el excedente que resulta de la baja que figura en el capítulo primero.

Este proyecto de Presupuesto está hecho con arreglo al artículo 15 de la ley de Presupuestos de 1907.

Madrid, 24 de Abril de 1909.—A. Maura.

MINISTERIO DE ESTADO

Proyecto de Presupuestos para 1910.

MEMORIA

En el proyecto de Presupuestos para 1910, que el Ministro que suscribe tiene la honra de remitir adjunto, los gastos de Administración central aparecen ligeramente aumentados, á consecuencia de señalarse 1.250 pesetas, en lugar de

1.000, á las cuatro plazas de aspirantes á Oficial del Cuerpo auxiliar, de conformidad con la tendencia que en los distintos ramos del servicio público prevalece, de mejorar la retribución de las categorías inferiores de empleados y aproximarlas al minimum de 1.500 pesetas.

La importancia política de los sucesos que vienen desarrollándose en la Península balcánica, y las perspectivas de expansión que parecen ofrecerse á nuestros intereses mercantiles en aquellos Estados, aconsejan al establecimiento de una Legación en Bucharest, cuyo Jefe podrá ser acreditado también en las Cortes vecinas y trasladarse á las mismas cuando convenga. Un mayor crédito de 6.000 pesetas para los gastos de representación del Ministro de S. M. en Pekín, en armonía del crecimiento del coste de la vida en estos últimos años en el Celeste Imperio; otros de 9.500 y 8.000 pesetas con aplicación á dos plazas de Secretario de segunda clase en la Embajada cerca de la República francesa, y en la Legación cerca de S. M. Fidelísima, donde los respectivos Jefes de Misión las reputan necesarias al buen servicio; la rebaja, para compensar en parte estos aumentos, de la plaza de Secretario de segunda clase en la Embajada en San Petersburgo, á la categoría de Secretario de tercera, son las demás alteraciones propuestas en cuanto á la representación diplomática en el extranjero.

Por motivos análogos á los ya dichos, se restablece el Consulado en Bucharest y se aumentan en 3.000 pesetas los gastos de representación del Consulado en Shanghai. El crédito para el Consulado en Roma, que hasta ahora se satisfacía con fondos de los Lugares Píos de aquella capital, se incluye en el capítulo 4.º, atendiéndose de esa suerte las indicaciones parlamentarias sobre perjuicios que, en punto á haberes pasivos, podría quizás irrogar á los titulares del referido puesto el anterior estado de cosas. Se asignan, en fin, 27.500 pesetas más al material de los Consulados, distribuyéndose entre los de América, á razón de 3.500, 3.000, 2.000 y en su mayoría 1.000 pesetas, á fin de remediar la escasez de las actuales dotaciones, que, según las instancias de los interesados, llega, en algunos casos, á no permitir sostener un modesto escribiente para el trabajo actual de la Agencia.

Los propósitos á que responde el artículo 18 del capítulo 7.º, esto es, el des-

envolvimiento de los intereses españoles en el Magreb, requerían, en el ejercicio próximo, una suma, desde luego, superior á la actual de 200.000 pesetas, pero que no puede precisarse con exactitud, mientras determinados estudios, por ejemplo, los relativos á la instalación del hospital en Tánger, no se ultimen.

Se halla en vías de realización la idea de organizar, con el carácter de libre, un Instituto en el que se profesen las enseñanzas especiales indispensables al acierto desempeño de las carreras diplomática y consular y á la completa aprecia-

ción de las cuestiones de política exterior.

Por el enlace de semejante iniciativa con los fines del Ministerio de Estado, y por la utilidad que á los mismos reportará, se inserta en el capítulo 7.º un nuevo artículo concediendo al referido establecimiento una subvención de 25.000 pesetas.

La insuficiencia, repetidamente demostrada, por las ampliaciones de crédito que en los sucesivos ejercicios han sido precisas, de las cantidades consignadas para gastos de viaje y habilitaciones ex-

traordinarias de las Embajadas, Legaciones y Consulados, correspondencia postal y telegráfica, socorros y repatriaciones y gastos de la imprenta del Ministerio de Estado, mueve á aumentar los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 13 y 14 del capítulo 7.º en cien mil, cincuenta mil, cuarenta y cinco mil, veinticinco mil y once mil seiscientos treinta, cincuenta mil y veintiocho mil, respectivamente.

Resulta, pues, una elevación total de pesetas *cuatrocientas cuarenta y tres mil novecientas cincuenta y cinco*.

NOTA DE ALTERACIONES DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE ESTE DEPARTAMENTO PARA 1910

Capítulos.	Artículos.		PESETAS	
			Aumentos.	Bajas.
1.º	2.º	Se aumenta una plaza de Ministro plenipotenciario de segunda clase, dotada con el sueldo personal de 12.500 pesetas, para ocupar la Legación en Bucharest, que se crea.....	12.500 >	> >
>	5.º	Idem á 1.250 pesetas el sueldo de los cuatro aspirantes á Oficial de Administración de quinta clase del Cuerpo auxiliar.....	1.000 >	> >
>	1.º	Idem para gastos de representación del nuevo Ministro plenipotenciario en Bucharest.....	25.000 >	> >
3.º	>	Idem para la plaza de Secretario de tercera clase de la citada Legación en Bucharest, dotada con el sueldo personal de 3.000 pesetas y 4.000 para gastos de representación.....	7.000 >	> >
>	>	Idem para una plaza de Secretario de segunda clase que se crea en la Legación en Lisboa, con 5.000 pesetas de sueldo personal y 3.000 para gastos de representación.....	8.000 >	> >
>	>	Idem para otro Secretario de segunda clase en la Embajada en París, con el mismo sueldo de 5.000 pesetas y 4.500 de gastos de representación que tiene el que existe.....	9.500 >	> >
>	>	Idem 6.000 pesetas á las 9.000 de gastos de representación del Ministro plenipotenciario en Pekín.....	6.000 >	> >
>	>	Se rebaja á tercera clase la categoría del Secretario de segunda clase de la Embajada en San Petersburgo, con 3.000 pesetas de sueldo personal y la misma representación, con una economía de.....	> >	2.000 >
>	2.º	Se aumenta para sueldo personal de dos Cónsules de primera clase, con destino al Consulado en Bucharest, que se crea, y el de Roma, que pasa al Presupuesto, á 7.500 pesetas.....	15.000 >	> >
3.º	3.º	Se aumentan 3.000 pesetas á las 5.000 de gastos de representación del Cónsul de España en Shanghai (China).....	3.000 >	> >
3.º	>	Idem para gastos de representación del Cónsul en Roma, las 2.500 pesetas que venía percibiendo y pasan al Presupuesto.....	2.500 >	> >
>	3.º	Idem para gastos de representación del Intérprete de primera clase en Ceuta.....	2.000 >	> >
3.º	>	Idem íd. íd. del Consulado en Bucharest, de nueva creación.....	2.500 >	> >
>	4.º	Idem una plaza de Intérprete de primera clase, con destino á Ceuta, de nueva creación.....	7.500 >	> >
3.º	1.º	Idem para gastos ordinarios de la Legación en Bucharest, íd.....	2.500 >	> >
4.º	2.º	Idem 3.000 pesetas á las 3.000 para gastos ordinarios del Consulado en Buenos Aires (Argentina).....	3.000 >	> >
>	>	Idem 1.000 íd. á las 2.000 íd. en La Plata (Argentina).....	1.000 >	> >
>	>	Idem 1.000 íd. á las 2.000 íd. en Rosario de Santa Fe (íd.).....	1.000 >	> >
>	>	Idem 1.000 íd. á las 2.000 íd. en La Paz (Bolivia).....	1.000 >	> >
>	>	Idem 1.000 íd. á las 5.000 íd. en Manaó-Pará (Brasil).....	1.000 >	> >
>	>	Idem 1.000 íd. á las 2.000 íd. en San Pablo (íd.).....	1.000 >	> >
>	>	Idem 1.000 íd. á las 2.850 íd. en Quito (Ecuador).....	1.000 >	> >
>	>	Idem 2.000 íd. á las 5.700 íd. en Argel (Francia).....	2.000 >	> >
>	>	Idem 3.500 íd. á las 6.500 íd. en París (íd.).....	3.500 >	> >
>	>	Idem 3.325 íd. á las 950 íd. en Paú (íd.).....	3.325 >	> >
>	>	Idem 1.000 íd. á las 2.000 íd. en Sidi-Bel-Abbés (íd.).....	1.000 >	> >
>	>	Idem 1.000 íd. para gastos ordinarios del Consulado en Roma (Italia).....	1.000 >	> >
>	>	Idem 3.000 íd. á las 2.000 íd. íd. íd. en Panamá.....	3.000 >	> >
>	>	Idem 1.500 íd. á las 3.800 íd. íd. íd. en Oporto (Portugal).....	1.500 >	> >
>	>	Idem 3.000 íd. para íd. íd. íd. en Bucharest (Rumania).....	3.000 >	> >
>	>	Idem 1.500 íd. á las 2.850 íd. íd. íd. en Alejandría (Turquía).....	1.500 >	> >
>	>	Idem 1.500 íd. á las 1.425 íd. íd. íd. en Port-Said (íd.).....	1.500 >	> >
>	>	Idem 8.000 íd. á las 8.000 íd. íd. íd. en Montevideo (Uruguay).....	3.000 >	> >
>	>	Idem 1.500 íd. á las 2.375 íd. íd. íd. en La Guaira (Venezuela).....	1.500 >	> >
7.º	1.º	Idem 100.000 íd. á las 200.000 íd. para gastos de viaje del Cuerpo diplomático y consular, habilitaciones de establecimiento ó instalación.....	100.000 >	> >
>	2.º	Idem 50.000 íd. á las 200.000 íd. para gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados y comisiones transitorias en general.....	50.000 >	> >
>	3.º	Idem 45.000 íd. á las 104.500 íd. para gastos de correspondencia postal y telegráfica, impresiones y encuadernaciones oficiales, suscripciones á la		
Suma y sigue			288.825 >	2.000

Capítulos.	Artículos.		PESETAS	
			Aumentos.	Bajas.
		<i>Suma anterior</i>	288.825 >	2.000 >
7.º	7.º	GACETA y Prensa extranjera y adquisición de obras científicas destinadas a la Biblioteca de este Ministerio, su conservación y catalogado....	45.500 >	> >
>	8.º	Se aumentan 25.000 pesetas a las 75.000 para socorros de españoles desvalidos, estancias en los hospitales y repatriación de indigentes y naufragos, con arreglo a los Convenios internacionales.....	25.000 >	> >
>	13	Idem 11.630 id. a las 8.370 para los gastos de la imprenta, administración y publicación del <i>Boletín Oficial</i> del Ministerio de Estado.....	11.630 >	> >
>	14	Idem 50.000 id. a las 200.000 para los gastos de la Agencia en Fez, reforma del Hospital español en Tánger y otros que se originen en Marruecos....	50.000 >	> >
		Idem 25.000 id. para los gastos que ocasione un Centro de preparación para las carreras diplomática y consular.....	25.000 >	> >
		TOTALES.....	445.955 >	2.000 >
		<i>A deducir el importe de las bajas</i>	2.000 >	
		Aumento líquido que resulta	443.955 >	

Madrid, 31 de Marzo de 1909.—Manuel Allendesalazar.

SECCIÓN TERCERA**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA****MEMORIA**

Las modificaciones que se establecen en el proyecto de Presupuestos de este Departamento para 1910, inspiradas en el propósito de dar más perfecta organización y más completo desarrollo á los servicios, mejorando la función de los organismos de la Administración de justicia, son las que á continuación se detallan:

Obligaciones civiles.**CAPÍTULO PRIMERO****ARTÍCULO 2.º**

La única modificación que se propone en este artículo es la variación de las denominaciones del personal técnico de la Subsecretaría de este Ministerio, consignándose en el proyecto las que les señala la ley de 12 de Agosto de 1908.

CAPÍTULO 3.º**ARTÍCULO 1.º—Personal del Tribunal Supremo.**

Habiéndose establecido en la vigente ley de Presupuestos que el sueldo del Fiscal del Tribunal Supremo sea de pesetas 25.000, cuando dicho alto cargo se halle desempeñado por un exMinistro de la Corona, se propone la expresada dotación, que produce un aumento en el artículo de 7.500 pesetas para el ejercicio de 1910, toda vez que en el vigente se atiende á esta necesidad, declarando ampliable el crédito legislativo para este servicio en el apartado c) del artículo 3.º de la ley de 28 de Diciembre de 1908.

CAPÍTULO 3.º**ARTÍCULO 2.º—Personal de Audiencias territoriales.**

Creada por el artículo 13 de la vigente ley de Presupuestos una Sección en la Audiencia territorial de Canarias, con residencia en Santa Cruz de Tenerife, se consigna para 1910 la cifra necesaria para dotar dos plazas de Magistrados de Audiencia territorial, una de Vicesecretario, con la categoría de Juez de entrada, dos oficiales de Secretaría y un alguacil.

En totalidad implica esta modificación un aumento de 25.750 pesetas.

CAPÍTULO 3.º**ARTÍCULO 8.º**

Otra de las modificaciones propuestas que ha sido objeto de preferente atención y detenido estudio, es la relativa á la Inspección de Tribunales y Juzgados. Durante los cinco años que viene funcionando este organismo, han podido apreciarse resultados altamente satisfactorios para el perfeccionamiento de todas las funciones de la Administración de justicia, y de aquí la conveniencia de que la misión que le está encomendada se ejerza y extienda más continua y directamente á todos los organismos del Poder judicial, incluso á los Juzgados municipales.

El personal hoy afecto á la Inspección de Tribunales, no es lo bastante numeroso para conseguir este objeto, y por ello se hace necesario crear como en este proyecto se propone, las plazas que se consideran suficientes para llevar á cabo con éxito completo la difícil misión á que se refiere este servicio.

Esta reforma supone un aumento de 57.500 pesetas, aparte las pequeñas asignaciones de material, de las que se hará mención en el capítulo correspondiente.

CAPÍTULO 4.º**ARTÍCULO 1.º—Material del Tribunal Supremo.**

La asignación de 40.000 pesetas que para material de la Presidencia, Salas de Justicia é Inspección de Tribunales venía figurando en anteriores Presupuestos en un sólo concepto, se disgrega en el proyecto que se acompaña, consignándose 35.000 pesetas para el Tribunal Supremo y 5.000 para la Inspección de Tribunales, respondiendo á la necesidad de que este importante organismo se halle dotado de una asignación especial.

Para los gastos de material que puedan ser necesarios á los nuevos Inspectores, se asigna igualmente una dotación de 500 pesetas para cada uno de ellos, lo que supone un aumento de 5.000 pesetas.

CAPÍTULO 4.º**ARTÍCULO 2.º—Material de Audiencias territoriales.**

La importancia del nuevo edificio del Palacio de Justicia de Barcelona, y la necesidad de atender al sostenimiento de los gastos de alumbrado, calefacción y demás servicios recientemente instalados, requiere un aumento de la dotación de material que actualmente tiene señalada. Al efecto se propone el de 3.180 pesetas para la Presidencia y Fiscalía, con lo cual queda igualada la consignación á la que la Audiencia de Madrid disfruta para estos servicios.

CAPÍTULO 5.º**ARTÍCULO 1.º**

La consignación de 120.000 pesetas que viene figurando en este artículo para pago de gastos de viaje y dietas á funcionarios, se separa en el presente proyecto, en el que se asignan 90.000 pesetas para pago de las Comisiones ordinarias que por ministerio de la ley desempeñan los funcionarios del orden judicial ó administrativo dependientes de este Ministerio, y 60.000 pesetas para iguales gastos de los funcionarios afectos á la Inspección de Tribunales, en atención á la mayor amplitud que ha de darse á estos servicios. La modificación propuesta implica un aumento de 30.000 pesetas.

En el tercer concepto de este mismo artículo, ó sea «Compensación por residencia en Canarias», se aumentan 8.583,33 pesetas, tercera parte del importe de los haberes correspondientes á los cargos que se crean para constituir la Sección de aquella Audiencia que ha de residir en Tenerife.

CAPÍTULO 5.º**ARTÍCULO 3.º—Gastos para la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, análisis químicos y ejecución de sentencias.**

Se propone la subdivisión de estos conceptos, en atención á que siendo pagados directamente por la Dirección general del Tesoro los gastos que origina la práctica de diligencias judiciales en el extranjero, no tiene conocimiento este Ministerio del estado del crédito durante el ejercicio. En el segundo concepto, ó sea «Análisis químicos y ejecución de sentencias», se añade «y otros gastos de justicia criminal», á fin de poder aplicar la cantidad consignada, al pago de transportes de piezas de convicción y otras incidencias que en muchas ocasiones originan dificultades en la tramitación de los asuntos judiciales.

CAPÍTULO 5.º**ARTÍCULO 5.º**

Terminadas las obras de reparación del edificio del Palacio de Justicia de Sevilla,

desaparece este artículo, produciéndose una baja de 9.082,24 pesetas, resto del presupuesto de las mismas, que se halla pendiente de pago en el actual ejercicio.

CAPÍTULO 5.º**ARTÍCULO 9.º**

(8º en el proyecto por haber desaparecido el 5.º, correspondiente á las obras de la Audiencia de Sevilla.)

En este artículo se propone un aumento de 40.000 pesetas, en atención al estado ruinoso en que se encuentra gran parte de las Audiencias territoriales. Entre ellas, las de Cáceres y Zaragoza requieren se proceda á la ejecución de obras de verdadera importancia, tanto para que respondan al objeto á que se las destina, como para la conservación de edificios de mérito arquitectónico que, por otra parte, sería difícil sustituir.

Al propio tiempo, por algunos Ayuntamientos se viene proponiendo edificar en gran parte á sus expensas edificios para Palacios de Justicia, para lo cual solicitan el auxilio oficial, y á fin de que estas laudables iniciativas no se pierdan, sirvan de estímulo á otras Corporaciones y pueda lograrse adecuada y decorosa instalación para todos los servicios de la Administración de justicia, es de alta conveniencia que el Estado cuente con recursos para subvencionar estas construcciones. Por ello, se propone un aumento de 40.000 pesetas en el crédito que para estas atenciones figura en el Presupuesto vigente.

CAPÍTULO 6.º**ARTÍCULO 1.º**

Se propone un aumento de 4.750 pesetas en la cantidad de 2.750, propuesta hoy para la publicación de las estadísticas de los Registros civil, de la propiedad, Notarial y Mercantil. La cifra hoy asignada es de todo punto insuficiente si el servicio ha de realizarse en forma eficaz para las necesidades que con él se trata de satisfacer. Siempre fué esa cantidad superior á la que hoy se otorga; en el de 1876-77 se consignaron 20.000 pesetas reducidas á 15.000 desde 1882 á 1890; en 1900 se consignaron 20.000, reducidas á 10.000 en 1904, á 6.000 en 1906 y á 2.750 en 1909. La escasez de consignación se traduce necesariamente en deficiencia en la prestación de esos trabajos, cuya importancia, por su notoriedad, excusa toda demostración y mayor encañecimiento.

CAPÍTULO 6.º**ARTÍCULO 2.º**

El aumento que se propone de 11.500 pesetas, en los gastos de viaje y dietas á los funcionarios de la Dirección general de los Registros, visitas á los de la Propiedad y Civiles, y reconstrucción de los que se hallan destruidos, está indudablemente justificado. El resultado de la inspección constante, que se realiza en la forma modesta que permite la escasez de recursos otorgada al efecto, ha demostrado que existe un número considerable de Registros civiles destruidos por completo, y cuya reconstrucción es de toda urgencia efectuar; otros, en no escaso número que se han llevado con informalidades que han de subsanarse. Ello exige gastos de material y aun de personal, á los que no puede atenderse cumplidamente con la consignación hoy concedida. Los Presupuestos parciales para reconstituir el Registro en 16 pueblos de los muchos en que éste ha sido destruido, ascienden á una suma total de 19.000 pesetas; sólo para llevar á efecto la reorganización del Registro civil á cargo de la Dirección ge-

neral, decretada por Real orden de 27 de Enero último, es preciso una suma de 8.000 pesetas.

Téngase en cuenta, además, la necesidad de ejercer una inspección constante sobre los Registros civiles de toda España, para evitar deficiencias cuyo remedio es luego difícil y siempre costoso. La precisión de efectuar las visitas á los Registros de la propiedad, ordenada por la Ley Hipotecaria, y la no menos urgente de girarlas á los Archivos y Protocolos notariales, pone de manifiesto que no es excesiva la cifra de 20.000 pesetas que se pide, con la cual se podrá atender paulatinamente á la reconstitución de los Registros civiles destruidos y efectuarla en un período de dos ó tres años, acudiendo asimismo á las demás necesidades á cuya satisfacción se refiere el artículo indicado.

CAPÍTULO 6.º

ARTÍCULO ÚNICO.—Material de Prisiones. SUMINISTROS-VÍVERES

Se consigna un aumento de 200.000 pesetas, justificado en primer término por ser mucho mayor el contingente de reclusos que existe á la sazón en los Establecimientos penales, y además porque la experiencia ha demostrado que el precio que se venía señalando á la ración en las subastas era excesivamente bajo, motivo por el cual quedaban desiertas por falta de licitadores, teniendo necesidad de hacer el servicio por administración, que resulta más dispendioso para el Estado, toda vez que era preciso adquirir los artículos por pequeñas partidas.

ENFERMERÍAS

El aumento es de 5.000 pesetas, teniendo en cuenta el mayor número de reclusos que ingresan en ellas, efecto de hallarse dedicados á las obras que están en ejecución y asistirles en los accidentes del trabajo, que ocurren con mayor frecuencia.

HIGIENE Y ASEO

Se consigna un aumento de 22.000 pesetas, en relación con el presupuesto actual, á fin de subvenir á las necesidades de este servicio, que se encuentra descendido en las prisiones afluencias y que su descuido y abandono pueden ser causa de enfermedades contagiosas y desarrollo de epidemias.

TRANSPORTES POR VÍA FÉRREA, MARÍTIMA Y SOCORROS DE MARCHA

Los transportes por vía férrea, socorros de marcha y conducciones marítimas, se refunden en uno solo con este título, para mayor facilidad del servicio, con un aumento de 5.000 pesetas, justificado por el mayor número de conducciones que hay que llevar á cabo, como consecuencia del progresivo contingente de los reclusos.

OBRAS

Con relación al Presupuesto vigente se sustrae la suma de 525.000 pesetas relativas á las obras de ejecución de las prisiones del Dueso, Ocaña y San Miguel de los Reyes de Valencia, que habrán de llevarse á un Presupuesto extraordinario con el aumento necesario.

ESTADÍSTICA PENITENCIARIA

En este concepto se consigna un aumento de 4.000 pesetas con el fin de que los Establecimientos penales se hallen surtidos de libros ó impresos necesarios para su confección, según preceptúa el Real decreto de 12 de Diciembre de 1907.

Obligaciones eclesiásticas.

CAPÍTULO 14.

ARTÍCULO 2.º

Las muchas necesidades que viene á satisfacer este crédito, crecientes las demandas de quienes solicitan auxilio para la reparación de templos, aconsejan el aumento que se propone de 50.000 pesetas.

CAPÍTULO 16.

ARTÍCULO 5.º—Imprevistos.

Con cargo á este concepto se satisfacen las Bulas de los Prelados, y aunque en algún ejercicio quede remanente del crédito concedido, el año en que se eleva algún Prelado á la Dignidad cardenalicia no es suficiente el crédito consignado para atender á los gastos del Capelo. Para evitar la formación de expedientes de petición de créditos extraordinarios, se propone un aumento de 20.000 pesetas en la cantidad concedida para estos servicios.

CAPÍTULO 17.

ARTÍCULO ÚNICO

Los expedientes terminados para la inclusión en relación de ejercicios cerrados de los créditos que se adeudan, en su mayor parte á los Contratistas de las obras ejecutadas para la construcción y reparación de templos, ascienden á la cantidad de 33.927,16, pesetas ó sea una diferencia de más en el proyecto que se acompaña de 30.548,09 pesetas.

En resumen, el Proyecto de Presupuestos de este Ministerio para 1910, arroja una diferencia de menos, comparado con el vigente, de 18.447,26 pesetas, cuya baja es debida á haberse segregado del proyecto las cantidades que se consideran necesarias para atender al desarrollo del importante plan de reforma de los edificios destinados á Prisiones afluencias, y que, con arreglo al criterio establecido por el Gobierno, serán objeto de un crédito extraordinario que se solicitará de las Cortes.

Madrid, 15 de Marzo de 1909.—El Marqués de Figueroa.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Consignada en el presupuesto vigente una partida de 25.000 pesetas para adquisición de libros con destino á la formación de Bibliotecas que sirvan de tipo ó modelo con relación al Centro á que se destinan, considera indispensable el Ministro que suscribe, dictar algunas disposiciones encaminadas á la adquisición de aquellos libros y fijar los tipos de las Bibliotecas de que ahora se trata, para destinar á cada una de ellas las obras que más se acomoden al carácter de las entidades concesionarias.

Diverso este objeto del perseguido hasta ahora con los créditos también consignados en Presupuestos para el aumento de los fondos bibliográficos de las Bibliotecas públicas existentes y para adquisición de obras de relevante mérito declarado por las Reales Academias, y de utilidad en dichas Bibliotecas, reconocida por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, no puede el Ministe-

rio, según las disposiciones que rigen para ello, destinar las cantidades arbitradas con tal fin á la adquisición de libros que no reúnan las expresadas altas condiciones; y, sin embargo, no son esos los que se necesitan para la formación de Bibliotecas destinadas á la vulgarización de los conocimientos en Escuelas de primera enseñanza, en Círculos obreros y en Sociedades agrícolas, mercantiles é industriales semejantes.

Para estas Bibliotecas se requieren, en primer término, obras elementales de carácter didáctico, en donde las clases populares á quienes se destinan principalmente, puedan estudiar los progresos de las ciencias en su aplicación á las artes, á las industrias, á la agricultura y á los demás ramos de la actividad humana, atendiendo á la parte práctica y de utilidad inmediata, y dejando el campo de las especulaciones científicas á los hombres dedicados á estudios superiores.

Estos libros es bien visto que no pueden ser declarados de mérito relevante por las Reales Academias; y como los Reales decretos de 29 de Agosto de 1895, 23 de Junio de 1899 y 1.º de Junio de 1900, exigen aquel requisito para la adquisición de obras por el Ministerio, hay que dictar otras disposiciones, circunscribiendo su alcance y aplicación á los libros y demás elementos análogos que se adquieran para la formación de las aludidas Bibliotecas destinadas al fomento de la cultura popular.

Importa mucho, sin embargo, hacer una cuidadosa selección de estos libros, escogiendo los que más se adapten al fin á que se destinan, y para ello se propone que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, cuyo organismo, por su especial competencia, es el llamado á entender en estos asuntos, haga aquella determinación, no tampoco sobre cualesquiera obras, sino entre aquellas que el Consejo de Instrucción Pública ó las Reales Academias hayan considerado útiles para la enseñanza en sus diferentes ramas.

Conforme al enunciado del supradicho concepto incluido en la ley de Presupuestos vigente, deben formarse varias clases ó tipos de esas Bibliotecas en armonía con el carácter de las entidades á que se destinan, que pueden, no obstante, reducirse á cuatro: Bibliotecas para las Escuelas de Instrucción primaria, para Sociedades de obreros, artesanos ó dependientes, para Ateneos y Círculos donde se dé alguna enseñanza, y para Asociaciones industriales, mercantiles y agrícolas que de cualquier modo se relacionan con la instrucción de sus miembros y adherentes, exigiendo á todas estas entidades algún tiempo ó condición suficiente de existencia, como garantía de que los libros ó elementos análogos concedidos, han de tener su legítima aplicación.

volviendo al Estado cuando por cualquier motivo no pudieran recibirla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid, 30 de Abril de 1909.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los libros ú otras publicaciones que se hayan de adquirir para formar ó nutrir las bibliotecas ó colecciones destinadas á Escuelas de instrucción primaria y Sociedades ó Centros que contribuyan al fomento de la cultura popular, lo serán siempre á propuesta de la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Estas propuestas se encerrarán necesariamente dentro de los créditos consignados en presupuesto con tales fines, debiendo hacerse entre aquellas obras que por el Consejo de Instrucción Pública, ó por alguna de las Reales Academias, hayan sido declaradas de mérito y utilidad para la enseñanza, y el Ministro acordará la adquisición cuando el importe de la misma, hecha de una vez ó á una sola persona, dentro de cada año, exceda de 500 pesetas, ó el Subsecretario, cuando dicho importe no pase de la expresada cantidad.

Art. 2.º Los libros que se vayan adquiriendo serán entregados en el Depósito del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, para dotar convenientemente las bibliotecas y colecciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Estas colecciones ó bibliotecas serán de cuatro clases, á saber:

A) Bibliotecas para las Escuelas de instrucción primaria.

B) Bibliotecas para Sociedades de obreros, artesanos ó dependientes de industrias ó comercio.

C) Bibliotecas para Ateneos y Círculos donde se den enseñanzas que merezcan la consideración del Gobierno.

D) Bibliotecas para Asociaciones industriales, mercantiles y agrícolas, que de cualquier modo se relacionen con la instrucción de sus miembros.

Art. 4.º No se podrán conceder estas bibliotecas á entidades ó Asociaciones privadas que no lleven por lo menos cuatro años de existencia en condiciones de normalidad y con recursos proporcionados á su objeto, ó que por las reglas de su constitución y los recursos ó medios que tengan para ello, ofrezcan garantías de permanencia.

La concesión se solicitará del Subsecretario del Ministerio por conducto del

Rector del distrito universitario donde radiquen ó estén domiciliadas las entidades que hayan de ser concesionarias, cuya autoridad académica informará sobre el carácter de la Sociedad ó Corporación peticionaria ó situación de la Escuela á que se destine la Biblioteca pedida, tareas de enseñanza ó educativas á que aquéllas atiendan, tiempo que lleven de existencia y medios que tienen para su sostenimiento, remitiendo á la vez copia de sus estatutos ó reglas de su administración.

Si estos informes fueren favorables, el Subsecretario podrá acordar la concesión, ó proponerla al Ministro si el valor de las obras en que consista, estimado por su precio de compra, excediere de las que está en sus atribuciones adquirir, conforme al artículo 1.º de este decreto.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dispondrá, cuando lo crea oportuno, que las Bibliotecas á que se refiere este decreto sean inspeccionadas por un funcionario del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por el Bibliotecario de la provincia, ó por cualquiera de los Inspectores de Primera Enseñanza que residan en el distrito universitario donde radiquen la Biblioteca ó Bibliotecas á que se extienda la inspección.

Art. 6.º Cuando se disuelva una Sociedad ó Corporación á la que se haya concedido una de estas Bibliotecas ó se suprima la Escuela ó entidad que la posea, el Rector del distrito universitario dispondrá que los libros sean remitidos á la Biblioteca de la Universidad, donde quedarán á disposición de la Subsecretaría del Ministerio.

Los Gobernadores de las provincias, como Presidentes de las Juntas provinciales darán conocimiento á los Rectores respectivos, de las Sociedades, Corporaciones, entidades ó Escuelas que se hallen ó lleguen á la situación prevista en este artículo, pudiendo proponer al propio tiempo que las colecciones de libros ú otros objetos de que deba disponerse queden en la Biblioteca provincial en vez de enviarse á la de la Universidad, pero siempre en la situación de disponibilidad antes expresada.

Art. 7.º A solicitud de las entidades concesionarias, podrán otorgárseles ampliaciones con los libros y efectos existentes en el depósito del Ministerio, los nuevos que se adquieran, ó los que resulten de la aplicación del artículo anterior, observándose las reglas establecidas en los artículos 1.º y 4.º

Art. 8.º Quedan en todo su vigor las disposiciones de los Reales decretos de 29 de Agosto de 1895, de 23 de Junio de 1899 y de 1.º de Junio de 1900, en cuanto se refiere á la adquisición, por el Ministerio, de ejemplares de las obras españolas de relevante mérito como premio ó estímulo concedido á sus autores.

Asimismo queda subsistente la facultad que por el artículo 12 del Reglamento de 18 de Octubre de 1901, se concede á las Juntas de las Bibliotecas públicas de todos órdenes, para adquirir, dentro de los créditos legislativos, los libros nacionales ó extranjeros que consideren más útiles en cada establecimiento.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones que estime necesarias para la mejor ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta Facultativa de Construcciones civiles y con las prescripciones que la misma indica, el proyecto de obras para reforma de locales en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Gijón, por su presupuesto de contrata, importante 171.805,21 pesetas.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles y con las prescripciones que en los mismos se indican, el proyecto de obras de restauración de la Catedral de Cuenca, por su presupuesto de ejecución material, importante pesetas 853.976,23.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por Junta Facultativa de Construcciones Civiles, el presupuesto accional por la

obras del Instituto General y técnico de Palencia, importante 21.015,80 pesetas,

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Teniendo en cuenta las excepciones 5.º y 7.º del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, así como el artículo 2.º del pliego de condiciones generales para contratación de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 13 de Marzo de 1903;

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para verificar directamente, y sin las formalidades de subasta, el gasto de 116.560,55 pesetas para la adquisición del aparato torreón y linterna del faro de las islas Sisargas (Coruña), con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 19 de Abril de 1907.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el expediente de expropiación de fincas del término municipal de Villanova (Huesca), con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Barbastro á la Frontera, sección de El Run á Benasque, siendo su importe de 104.043,62 pesetas, que habrán de satisfacerse con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el expediente de expropiación de fincas del término municipal de Mondáriz (Pontevedra), con motivo de la construcción del trozo primero de la carretera de tercer orden de Mondáriz á Covelo, siendo su importe de 101.242,34 pesetas, que habrán de satisfacerse con cargo al capítulo 10, artículo 1.º, concepto 8.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906 y en el 5.º del Real decreto de 28 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido declarar que el término medio del cambio de francos en el mes actual, ha sido el de 11,86 por 100, que será el récargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas y á los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el mes de Mayo próximo, y que han de percibirse en moneda de plata.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1909.

BESADA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A los efectos de los artículos 38 y 48 de la Instrucción general de Sanidad y de la Real orden de 13 de Enero último, fijando en 60 el número de Inspectores provinciales de Sanidad;

Vistos el informe de la mayoría del Real Consejo de Sanidad acerca del Reglamento y Programas, por los que han de regirse estas oposiciones, y el voto particular, también remitido por el Consejo, relativo al Programa de Legislación y Administración sanitarias;

Visto asimismo el informe de esa Inspección General de Sanidad interior, proponiendo la reforma del artículo 1.º del Reglamento consultado por la mayoría del Consejo para reducir los derechos de examen que han de abonarse por los que tomen parte en las oposiciones que se convocan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con la mayoría del Real Consejo de Sanidad y con la Inspección General, se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para proveer 11 plazas de Inspectores provinciales y las que pudieran, por cualquier causa, ser necesarias para que el día en que los ejercicios de oposición terminen, esté completo el número de 60 Inspectores, que determina la Real orden de 13 de Enero último.

2.º Que las Oposiciones se verifiquen en Madrid, dando principio los ejercicios el día 14 del próximo mes de Junio ante

el Tribunal que de Real orden se constituya en forma reglamentaria, rigiéndose las oposiciones por el Reglamento que se publica á continuación.

3.º Que en las Oposiciones puedan tomar parte sólo los que acrediten ser Doctores en Medicina y Cirugía, con más de ocho años de ejercicio profesional, y cuya edad no exceda de cincuenta años; que lo soliciten, por instancia, del Ministro de la Gobernación, firmada por el Aspirante, y que habrá de presentarse en el Registro general del Ministerio, hasta el día 31 de Mayo inclusive.

4.º Que á la instancia se acompañen, necesariamente, por el que aspire á tomar parte en las oposiciones, los documentos que justifiquen: que es español; su condición de Doctor en Medicina y Cirugía con práctica profesional durante más de ocho años; su edad por medio de la partida de Bautismo ó la certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil, y que no ha sido procesado, acreditándolo con certificado de la Dirección general de Prisiones.

5.º Que terminado el plazo de admisión de instancias, se remitan éstas al Tribunal que haya de actuar en las oposiciones, quien las examinará y calificará, sin ulterior recurso, publicándose en la GACETA DE MADRID, ocho días antes, por lo menos, del en que hayan de dar principio los ejercicios, la lista autorizada por el Presidente y Secretario, de los aspirantes que pueden ser admitidos á las oposiciones por haber justificado los requisitos que determinan las disposiciones 3.ª y 4.ª

Se anunciará además en igual forma el día, la hora y el local en que hayan de verificarse las oposiciones.

6.º Que éstas se desarrollen en la forma que determina el adjunto Reglamento y con arreglo á los Programas que se insertan á continuación y quedan aprobados, formulándose por el Tribunal, una vez terminados los ejercicios y calificados éstos, la propuesta que prescribe el artículo 9.º del dicho Reglamento, limitada al número preciso para cubrir las vacantes anunciadas hasta el momento de la calificación, acompañando á la propuesta el expediente íntegro.

7.º Que por la Inspección General de Sanidad Interior, se remita el expediente y propuesta al Real Consejo de Sanidad, á los efectos del artículo 18 del Reglamento para estas oposiciones, resolviéndose en definitivo por este Ministerio lo que proceda.

8.º Que la presente convocatoria se publique sin demora en la GACETA y Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector general de Sanidad interior.

REGLAMENTO

PARA LAS OPOSICIONES A LAS PLAZAS DE INSPECTORES PROVINCIALES DE SANIDAD, CONVOCADAS POR REAL ORDEN DE ESTA FECHA.

Artículo 1.º Para tomar parte en los ejercicios de oposiciones a las plazas de Inspectores provinciales de Sanidad, será preciso haberlo solicitado del Ministerio de la Gobernación en el plazo y con los requisitos que determina la Real orden de convocatoria.

Para los gastos de material que se originen con motivo de las oposiciones y para las indemnizaciones que corresponden a los individuos que constituyan el Tribunal, cada opositor abonará en metálico, al recoger la papeleta de examen, la cantidad de 30 pesetas.

Del total recaudado por este concepto se pagarán, en primer lugar, los gastos de material aludidos, y el resto se distribuirá, por partes iguales, entre los individuos del Tribunal.

Art. 2.º El Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación nombrará el Tribunal que ha de juzgar las referidas oposiciones.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición serán tres: uno técnico y dos prácticos.

El primero consistirá en la contestación oral por cada opositor, durante un espacio de tiempo no mayor de hora y media, á seis preguntas, sacadas á la suerte, de las materias que comprende el programa.

El segundo ejercicio consistirá en la resolución práctica de un problema de Microscopia aplicada á la Higiene, de Parasitología ó de Bacteriología clínica; y el tercero, en el despacho, por el opositor de un expediente administrativo relativo á las funciones que competen á los Inspectores provinciales de Sanidad, debiendo hacer el extracto del asunto objeto de la resolución que proceda y citando las disposiciones legales en que funde la resolución que proponga.

Art. 4.º El día anterior al comienzo de las oposiciones se verificará un sorteo público de todos los opositores, quienes actuarán por el orden que del mismo resulte.

El Tribunal designará con veinticuatro horas de anticipación los opositores que han de actuar en cada día.

No se admitirán más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad y esto sólo para el primer ejercicio.

El opositor que no se presente á actuar en el día que tenga señalado para dicho primer ejercicio, y no haya excusado previamente y por medio de certificación facultativa su falta de asistencia, quedará excluido de las oposiciones.

Al presentarse el opositor ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta que acredite haber satisfecho la cantidad de 30 pesetas por derechos de examen, cuya firma cotejará el Secretario con la de la solicitud, perdiendo aquél todos sus derechos si la firma en su letra y rúbrica no fuesen iguales. Esta operación se repetirá en cada uno de los dos ejercicios siguientes.

Art. 5.º La calificación en cada uno de los tres ejercicios se hará por el sistema de puntos, y cada Juez podrá dar de uno á diez como máximo. El total obtenido por cada opositor dará la calificación de cada ejercicio.

El opositor que no tenga 35 puntos, por lo menos, en el primer ejercicio, no podrá pasar al segundo, y el que en éste tampoco los obtuviera, quedará excluido del

tercero. El opositor que en este último ejercicio no obtenga, por lo menos, otros 35 puntos, no podrá ser declarado apto.

El total de puntos obtenidos por cada opositor, sumándose al efecto los de los tres ejercicios, dará la calificación y el orden de la propuesta.

Cuando dos ó más opositores obtuvieran una igual concepción final, el Tribunal propondrá en primer lugar al que lleve más años en el ejercicio de su profesión, ó al que haya obtenido el título de Doctor por oposición, ó, en último caso, al que resulte con más méritos en su expediente.

Art. 6.º La práctica del primer ejercicio se atenderá á las siguientes disposiciones:

1.º Constituido el Tribunal en el día y hora señalados, se colocarán los tres bombos, introduciéndose en cada uno de ellos tantas bolas numeradas como preguntas contiene el adjunto Programa, de la manera siguiente:

En el primer bombo: Materias de Higiene general.—En el segundo: De Bacteriología y Epidemiología.—En el tercero: De Legislación y Administración sanitarias.

2.º Cada opositor sacará, cuando le corresponda actuar, tres preguntas de Higiene general, dos de Epidemiología y Bacteriología y una de Legislación y Administración sanitarias.

3.º Las bolas ó preguntas que cada día saquen los opositores, no volverán á entrar en suerte hasta el día siguiente.

4.º El Tribunal no hará observación alguna á los opositores cuando éstos actúen. Sólo el Presidente podrá indicar, si fuere necesario, el tiempo que vaya invertido en las contestaciones.

5.º Diariamente se expondrá al público una lista con los nombres de los actuales aprobados en este primer ejercicio y la puntuación que hayan obtenido, cuya lista, será autorizada por el Secretario del Tribunal, con el Visto bueno del señor Presidente.

Art. 7.º La práctica del segundo ejercicio se ajustará á las reglas siguientes:

El Tribunal dividirá á los opositores en grupos de cinco, por el orden correlativo de número que les haya correspondido en el sorteo celebrado al empezar las oposiciones.

Anunciado con veinticuatro horas de anticipación el día y hora en que haya de empezar este segundo ejercicio, se presentarán los cinco opositores del grupo á que corresponda actuar, en el Instituto de Alfonso XIII.

La ausencia á este acto, sea cual fuere el motivo que la produzca, determinará la exclusión del opositor que no asista, de conformidad con lo que previene el artículo 4.º

Constituido el Tribunal, se procederá á colocar en el bombo tantas bolas numeradas cuantos sean los problemas preparados al efecto, con la necesaria anticipación, por el mismo Tribunal: ese número, no será en ningún caso menor de cinco y los problemas se referirán á prácticas de microscopio aplicada á la higiene, ó á la resolución de casos de Parasitología ó de Bacteriología, bien definidos y elegidos entre los relacionados con la investigación del organismo característico de una afección endémica ó epidémica; en un cultivo; en una secreción ó excreción; en una agua; en un producto alimenticio; en una substancia, proceda de ropa ó género comercial de los en que habitualmente puede hallarse el microorganismo.

Por uno de los opositores, designado en el acto por sus compañeros, se extrae-

rará del bombo una de las bolas numeradas que en él se colocaron, y el número que esta bola tenga, representará el problema que ha de entregarse á los opositores para su resolución, problema que será el mismo para todos.

Terminado el sorteo, y una vez conocido su resultado, se entregará á cada opositor la primera materia, sobre la que habrá de efectuar sus trabajos, indicándole el local en que ha de ejecutarse éstos, y en el cual se le suministrarán todos los medios, aparatos y productos que necesite, por el Jefe del mismo, bajo la vigilancia de dos individuos del Tribunal, designados al efecto para cada grupo de opositores.

El actuante podrá consultar cuantos libros, apuntes y datos necesite, ya procedan de la Biblioteca del Establecimiento, ya sean de su propiedad particular; dispondrá para operar, de las mismas horas que oficialmente tenga como laborables el mencionado Establecimiento; y fuera de esas horas quedará en libertad de hacer su vida habitual, no pudiendo en ningún caso sacar del local ninguna porción de la primera materia que recibió para sus trabajos, ni ningún producto, cultivo, proporción, etc., procedente de esos mismos trabajos.

El Tribunal fijará el plazo máximo que considere necesario para la completa resolución del problema, haciéndolo saber á los opositores al dar principio á sus investigaciones.

Cada opositor, consignará en una nota, que redactará al efecto, las investigaciones efectuadas, la marcha seguida y el resultado final obtenido con cuantas consideraciones estime procedentes sobre la materia. Terminado definitivamente su trabajo, fechará y firmará dicha nota que entregará, bajo sobre cerrado, firmado y rubricado, consignando el número de orden con el que haya actuado, al individuo del Tribunal que en aquel momento se encuentre en el local, uniéndole á ella si así lo juzga conveniente, las preparaciones, dibujos y demás comprobantes que estime necesarios para facilitar el juicio de aquél. El referido individuo del Tribunal, consignará en el mismo sobre y bajo su firma, la hora y fecha en que se le entregue este documento y recogerá el sobrante, si le hubiere, de la primera materia que constituyó el problema.

Una vez ultimadas por los cinco opositores de cada grupo sus investigaciones, el Tribunal señalará día y hora para la lectura pública de las notas por aquéllos redactadas, procediendo en el momento de terminar esa lectura, que se verificará por los mismos opositores y por el orden con el que vayan actuando, á publicar por el señor Secretario la naturaleza y clase del problema encomendado.

La calificación de este ejercicio se hará en la misma forma que queda establecida para el primero.

Art. 8.º El tercer ejercicio se practicará del siguiente modo:

Primero. Los opositores aprobados en los dos ejercicios anteriores actuarán por grupos de cinco; como máximo, y cada grupo estará constituido por los opositores que designará el Tribunal, en sesión pública y siguiendo rigurosamente el orden de sorteo celebrado para la práctica del primer ejercicio.

Segundo. El Tribunal anunciará, con veinticuatro horas de anticipación, el día y la hora en que haya de actuar cada grupo.

Tercero. Constituido el Tribunal, colocará en un bombo, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como

expedientes hayan de ser objeto de este tercer ejercicio, los cuales serán también previamente numerados por el Tribunal. Cada grupo despachará un solo expediente.

Cuarto. El expediente deberá quedar ultimado por los opositores á quienes correspondá por sorteo, en un período de tiempo que no exceda de ocho horas.

Quinto. A los opositores se les facilitarán los libros que consideren necesarios para consultar la legislación que crean aplicable al caso cuya resolución han de proponer. Para la práctica de este ejercicio podrán también los opositores llevar libros de legislación; pero éstos serán examinados previamente por los Jueces ó Vocales del Tribunal á que se refiere el párrafo siguiente.

Sexto. Durante este ejercicio, dos de los Jueces del Tribunal permanecerán en el local que ocupen los opositores.

Séptimo. Terminado este ejercicio, cada opositor firmará su trabajo, y, en sobre cerrado, firmado, y rubricado, y señalado con el número que al firmante haya correspondido en el sorteo, lo entregará al Tribunal. Al siguiente día, y por el orden que corresponda, leerá cada opositor su trabajo.

Art. 9.º El mismo día que terminen los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará á la Inspección General de Sanidad interior todo lo actuado y la propuesta de los opositores aprobados, por riguroso orden de calificación, para el desempeño de las plazas vacantes, limitándose á incluir en la propuesta el número preciso y necesario para cubrir las anunciadas en la convocatoria.

La Inspección General de Sanidad interior remitirá al Real Consejo de Sanidad todo el expediente de las Oposiciones verificadas, para que informe sobre la legalidad de las mismas.

Art. 10. Una vez informado por el Real Consejo de Sanidad el expediente de estas Oposiciones, será elevado al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, para que se sirva aprobarlo y nombrar á los propuestos.

Madrid, 29 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M.—Cierva.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS PARA EL PRIMER EJERCICIO

Grupo primero.—Higiene general y especial.

1.º

Atmósfera.—Composición química.—Cuerpos en suspensión en el aire atmosférico.—La naturaleza.

2.º

Variaciones en la composición química del aire.—Sus causas.—Su importancia higiénica.

3.º

Variaciones en la naturaleza y proporción de los elementos organizados en la atmósfera.—Causa.—Estudio detenido.

4.º

Medio de recoger y caracterizar los elementos organizados de la atmósfera.—Procedimientos más sencillos.—Exposición y crítica.

5.º

Variaciones que en las condiciones higiénicas de la atmósfera introducen su estado higrométrico y déctrico y la temperatura.—Examen detenido.

6.º

Variaciones que en las condiciones higiénicas de la atmósfera introducen la

presión y la dirección y la velocidad de los vientos.—Exposición detallada.

7.º

Terrenos.—Su constitución en general. Condiciones que deben reunir.

8.º

Saneamiento de los terrenos.—Sistemas empleados.

9.º

Aguas naturales.—Clasificaciones.—Aguas potables.—Sus clases.—Condiciones que deben reunir.

10.

Caracteres químicos de las aguas potables.—Examen detenido.—Valor desde el punto de vista higiénico de cada uno.

11.

Caracteres bacteriológicos de las aguas potables.—Microorganismos que deben contener.—Su importancia higiénica.

12.

Análisis bacteriológico de las aguas potables.—Breve exposición de los procedimientos más empleados con este objeto.

13.

Abastecimiento de agua en las poblaciones.—Cantidad precisa.—Suplementos.—Captación, conducción, depósito y distribución de las aguas.—Condiciones que deben reunir estos servicios.

14.

Purificación de las aguas potables.—Clasificación de los diversos procedimientos propuestos.—Purificación mecánica. Exposición y crítica.

15.

Medios de purificación física de las aguas.—Exposición de las más importantes.—Crítica.

16.

Medios de purificación química de las aguas.—División.—Exposición de las más importantes.

17.

Purificación bacteriana de las aguas residuarias de las poblaciones.—Su fundamento.—Exposición y crítica.

18.

Causas de contaminación de las aguas potables.—Exposición detallada.—Procedimientos para evidenciar un accidente de esta clase.

19.

Medios de protección utilizables para evitar la contaminación de las aguas potables.—Su estudio.—Eficacia especial de cada uno.

20.

Edificación: Condiciones que deben reunir los terrenos.—Precauciones indispensables en los terrenos húmedos.—Medios de protección.

21.

Condiciones que deben reunir los materiales de construcción, desde el punto de vista higiénico.—Permeabilidad al aire.—Humectación.—Resistencia á las alteraciones de origen parasitario.

22.

Patios.—Dimensiones, según su destino.—Pavimentación.—Habitaciones ó departamentos que pueden recibir luz y ventilación de los patios.

23.

Cubicación mínima de las distintas habitaciones.—Ventilación é iluminación natural.—Condiciones.—Sistemas empleados.

24.

Ventilación artificial.—Sistemas conocidos.—Cuál es el preferible.

25.

Calefacción artificial.—Procedimientos empleados.—Elección.

26.

Ventilación y calefacción combinadas. Procedimientos empleados.—Elección.—Ventajas é inconvenientes.

27.

Iluminación artificial.—Diversos sistemas empleados.—Elección.

28.

Conducciones de aguas sucias en los edificios.—Cuántas canalizaciones de descarga conviene establecer.—Enlace con las alcantarillas.—Materiales de construcciones más convenientes.

29.

Vía pública: Cuestiones higiénicas que comprende.—Orientación.—Ventajas é inconvenientes de las diversas orientaciones.

30.

Dirección, inclinación y anchura de las calles.—Estudio detallado.

31.

Pavimentación de la vía pública.—Condiciones generales que debe reunir la superficie de ésta.—Sistemas diversos de pavimentado.—Ventajas é inconvenientes.—Cuál es el preferible.

32.

Precauciones necesarias para asegurar las incommunicaciones de la atmósfera de las alcantarillas con la de la vía pública en general, y con la de las habitaciones en particular.—Dotación de agua para los servicios públicos.—Riegos y limpieza de las calles.—Reglamentación.

33.

Separación y alejamiento de los residuos de la vida ordinaria de las poblaciones.—Sistemas empleados.—Recolección y transporte de las basuras.—Su aprovechamiento.

34.

Dstrucción de las basuras de las poblaciones.—Métodos empleados.—Ventajas é inconvenientes.

35.

Lugares públicos de reunión.—Cuáles son éstos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.

36.

Ventilación, calefacción y alumbrado de los lugares públicos de reunión.—Servicios accesorios.—Exposición.

37.

Lavaderos públicos.—Condiciones de instalación.—Reglamentación especial.

38.

Baños públicos.—Necesidad de su existencia.—Condiciones generales de instalación.—Reglamentación y vigilancia.

39.

Hospitales: Condiciones generales.—Diferentes tipos.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Circunstancias que deben tenerse presentes al hacer la elección.

40.

Emplazamiento y orientación de los hospitales.—Protección contra los vientos dominantes en la localidad.—Condiciones que debe reunir el terreno.

41.

Comunicaciones entre los diversos edi-

ficios de que consta un hospital y distancia que debe existir entre ellos.—Dotación de agua y evacuación de la excreta.

42.

Salas para enfermos.—Condiciones higiénicas.—Cubicación, revestido de las paredes, suelo y techo.

43.

Iluminación, ventilación y calefacción de las Salas del Hospital.—Condiciones.

44.

Cocinas, lavaderos y departamento de desinfección de los hospitales.—Condiciones y material necesario.

45.

Aislamiento en los hospitales.—Medios empleados.—Organización de este servicio.

46.

Hospitales para infecciosos.—Ventajas. Condiciones que deben reunir.—Sistemas de construcción.—Elección.—Vida máxima.

47.

Asilos: Diferentes clases.—Condiciones generales.—Tipos más admitidos.—Servicios generales.—Su estudio.

48.

Talleres en los Asilos.—Condiciones higiénicas que deben reunir.—Orientación.—Capacidad.—Cubicación.—Revestido de paredes, suelo y techo.

49.

Ventilación é iluminación naturales en los talleres de los Asilos.—Su estudio.

50.

Ventilación y alumbrado artificiales en los talleres de los Asilos.—Sistemas empleados.—Casos especiales.

51.

Medidas generales de higiene que deben adoptarse en los Asilos.—Edad de los asilados obreros.—Horas de trabajo. Descansos.

52.

Servicios accesorios en los Asilos.—Baños.—Duchas.—Lavabos.—Condiciones de instalación en relación con el número de asilados.

53.

Inclusas y Casas-cunas: Condiciones generales que deben reunir desde el punto de vista higiénico.—Capacidad y distribución interior.—Servicios.—Reglamentación.

54.

Lactancia en las Inclusas y Casas-cunas.—Procedimientos.—Elección.—Ventajas é inconvenientes de cada uno.—Precauciones indispensables.

55.

Medidas de protección á los menores de diez años.—A quién corresponde aplicarlas.—Leyes de protección á la infancia desde el punto de vista higiénico.

56.

Institutos de vacunación: Sus clases.—Condiciones que deben reunir.—Personal técnico y auxiliar indispensable.—Reglamentación.

57.

Preparación, recolección, reposición y conservación de la linfa vacuna.—Técnica de las operaciones.

58.

Vacunación y revacunación obligatorias.—Su conveniencia.—Duración media de la inmunidad.—Reglas para la práctica.

59.

Establecimientos de enseñanza: Cuáles caen dentro de la Inspección provincial de Sanidad.—Condiciones generales de construcción.—Dotación de agua y precauciones para el uso de ésta por los alumnos.

60.

Locales para clases, galerías y escaleras.—Condiciones generales.—Capacidad y cubicación de las clases.—Ventilación é iluminación naturales.—Su estudio.

61.

Ventilación, calefacción y alumbrado artificiales de las clases en los Establecimientos de enseñanza.—Sistemas empleados.—Mobiliario escolar.—Sus condiciones.

62.

Departamentos accesorios en los Establecimientos de enseñanza.—Bibliotecas y Salas de estudio.—Lavabos y retretes. Condiciones higiénicas de estos locales.

63.

Reglamentación de los Establecimientos de enseñanza.—Duración de las clases.—Recreos.—Enfermedades que pueden motivar el cierre temporal de estos Centros.—Cuáles son.—Límite de la suspensión de clases en cada caso.

64.

Laboratorios de higiene: Objeto.—Condiciones generales de instalación.—Reglamentación.—Policía de subsistencias.

65.

Personal técnico de los Laboratorios de higiene.—Condiciones que debe reunir. Procedimientos de ingreso.—Personal auxiliar.—Boletines de ensayo.—Calificaciones.—Valor oficial de dichos documentos.

66.

Establecimientos centrales de desinfección.—Objeto.—Importancia.—Organización general y en detalle.—Servicios y su distribución.

67.

Material fijo de los establecimientos centrales de desinfección.—Clases.—Modelos más usados.—Elección.

68.

Material movable de los establecimientos centrales de desinfección.—Clases y objeto.—Transporte de los objetos contaminados.—Desinfección á domicilio.—Su estudio.

69.

Lazareros: Sus clases.—Organización de los servicios.—Régimen interior y reglamentación.

70.

Desinfección de los buques.—Material necesario.—Elección del más preferible. Su empleo.

71.

Dstrucción de los roedores á bordo de los buques.—Medios más convenientes.—Sistemas propuestos.—Su aplicación.—Necesidad de esta medida.

72.

Epidemias: Estudio general.—Conferencias sanitarias internacionales.

73.

Epizootias: Cuáles son.—Estudio general.—Disposiciones diversas existentes acerca de este asunto.

74.

Aplicaciones de la desinfección á la prevención y tratamiento de las epizootias.—Estudio detallado.

75.

Transporte de ganados por ferrocarril. Precauciones necesarias.—Su estudio.

Grupo segundo.—Bacteriología y Epidemiología.

1.

Esterilización: Objeto de esta operación en Bacteriología.—De cuántas maneras puede practicarse.—Esterilización por el calor seco.—Estufas para su aplicación.—Modelos diversos y maneras de funcionar.

2.

Esterilización por el calor húmedo sin presión.—Distintos modelos de aparatos usados.—Elección.—Esterilización por el calor húmedo á presión.—Modelos diversos de autoclavas.—Manejo y marcha de las operaciones.—Precauciones necesarias.

3.

Comprobación del trabajo de las estufas y autoclavas.—Medios empleados.—Práctica de los mismos.

4.

Calefacción discontinua.—Fundamento de este sistema de esterilización.—Aplicaciones especiales.—Práctica.

5.

Filtración.—Casos en que debe aplicarse.—De cuántas maneras puede hacerse.—Diversas clases de filtros.—Descripción y manejo de los más usados.

6.

Comprobación de la eficacia y buen estado de los filtros.—Su esterilización.—Procedimientos más convenientes.—Manual operatorio y elección en cada caso.

7.

Filtración por succión.—Filtración á presión forzada.—Aparatos diversos de las dos clases.—Elección.—Técnica operatoria.—Precauciones precisas.

8.

Medios de cultivo: Su división.—Medios líquidos de origen animal.—Preparación.—Distribución.—Conservación.—Técnica operatoria.

9.

Medios sólidos de cultivo: Sus ventajas.—Procedimientos de preparación.—Distribución.—Conservación.—Manual operatoria.

10.

Aislamiento de gérmenes: Procedimientos mecánicos.—Procedimientos biológicos.—Manual operatorio.

11.

Cultivo de los microorganismos anaerobios.—Condiciones especiales.—Diversos medios empleados.—Material necesario y técnica de las manipulaciones.

12.

Numeración de los microorganismos: Procedimientos empleados.—Material preciso.—Material operatorio en cada caso.

13.

El microscopio: Condiciones ópticas.—Elección de modelo.—Comprobación de la amplificación.—Técnica de las operaciones.

14.

Iluminación artificial en los trabajos de micrografía.—Diferentes manantiales de luz.—Elección del más conveniente.—Manejo de los aparatos necesarios.—Precauciones indispensables en algunos casos.

15. Medios de conservar y fijar las preparaciones micrográficas.—Elección en cada caso.

16. Medios de reproducir las preparaciones microscópicas.—Dibujo.—Aparatos y material necesario.—Práctico.

17. Fotografía microscópica.—Aparatos y material necesario.—Iluminación.—Condiciones y cuidados con los que debe operarse.—Práctica de las manipulaciones.

18. Examen de los microorganismos: Medios empleados.—Examen directo sin coloración.—Técnica especial.

19. Examen de los microorganismos, con coloración previa.—Materias colorantes más usadas.—Su división desde el punto de vista de la bacteriología.—Preparación de las soluciones colorantes sencillas más usadas.—Procedimientos de doble coloración.—Técnica general.

20. Aplicaciones especiales de la coloración á los estudios bacteriológicos.—Coloración de los esporos.—Elección de los colorantes.—Técnica especial.

21. Coloración de las cápsulas.—Colorantes preferibles.—Manual operatorio.—Coloración de las pestañas y prolongaciones vibrátiles.—Procedimientos más apropiados.—Técnica especial.

22. Diagnóstico de las bacterias por sus funciones bio-químicas.—Procedimientos y técnica especial en cada caso.

23. Investigación de los microorganismos en los líquidos y órganos: cuáles pueden ser éstos.—Cortes.—Operaciones previas. Su estudio.—Procedimientos preferibles en cada caso.—Técnica operatoria.

24. Gonococo de Neisser.—Caracteres específicos.—Enfermedad experimental.—Reconocimiento y diferenciación.

25. Pneumococo: característico, morfológico y biológico.—Investigación y reconocimiento.

26. Bacteridio carbunoso: origen y desarrollo.—Característico morfológico.—Transmisión.—Investigación.

27. Pneumo-bacilo de Friedlander.—Enfermedad experimental.—Característica.—Reconocimiento.

28. Bacilo del tétano: origen y caracteres especiales.—Enfermedad experimental.—Resistencia.—Investigación.

29. Bacilo de la difteria.—Origen.—Desarrollo.—Característica morfológica.—Investigación rápida.—Asociaciones.

30. Bacilo de la fiebre tifoidea: desarrollo, enfermedad experimental.—Caracteres especiales.—Investigación.

31. Bacterium coli: origen.—Desarrollo.—Característica morfológica.—Reconocimiento.

32. Investigación y diagnóstico especial del bacilo de Eberth y del Bacterium coli. Procedimientos propuestos.—Su crítica.—Elección del más conveniente.—Técnica especial.

33. Bacilo de la peste: enfermedad experimental.—Característica morfológica.—Transmisión.—Investigación.

34. Bacilo de la tuberculosis: origen, desarrollo.—Característica especial.—Transmisión.—Resistencia.—Reconocimiento.

35. Bacilo de la lepra: Origen.—Enfermedad experimental.—Característica.—Investigación especial.

36. Bacilo del chancro blando.—Origen.—Caracteres especiales.—Investigación.

37. Vibrión del cólera: Origen.—Desarrollo.—Medios de transmisión.—Característica morfológica y biológica.—Investigación, reconocimiento y diferenciación.

38. Difteria: historia de esta enfermedad. Medios de transmisión.—Persistencia del contagio.—Relaciones entre la difteria animal y la humana.—Profilaxis.

39. Gripe: historia.—Difusión.—Marcha. Profilaxis.

40. Paludismo: Distribución geográfica.—Condiciones favorables para su desarrollo.—Transmisión.—Profilaxis.

41. Fiebre tifoidea: Historia.—Mecanismos de contagio.—Persistencia.—Propagación.—Profilaxis.

42. Tifus exantemático: Historia.—Etiología.—¿Puede admitirse la generación espontánea de esta enfermedad?—Profilaxis.

43. Tifus recurrente: fiebre de Malta.—Historia de estas enfermedades.—Contagiosidad.—Profilaxis.

44. Disentería.—Origen.—Desarrollo.—Contagiosidad.—Profilaxis.

45. Meningitis cerebro-espinal epidémica.—Historia.—Mecanismo del contagio. Profilaxis.

46. Lepsa.—Historia.—Distribución geográfica.—Transmisión.—Profilaxis.

47. Peste.—Historia.—Propagación.—Focos principales.—Contagiosidad.—Diseminación.—Profilaxis.

48. Fiebre amarilla.—Historia.—Epidemias principales en Europa.—Focos de origen.—Propagación.—Aclimatación.—Persistencia del contagio.—Profilaxis.

49. Cólera anático.—Historia.—Epidemias europeas.—Propagación.—Vías seguidas por las epidemias de cólera.—Causas favorables á su desarrollo.—Transmisión. Medios de efectuarse.—Profilaxis.—Vacunaciones anticólicas.

50. Roscola, sarampión y escarlatina.—

Historia de otras enfermedades.—Contagiosidad.—Persistencia del contagio.—Propagación.—Profilaxis.
Madrid, 29 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M.—Cierva.

PROGRAMA

DE PREGUNTAS DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN SANITARIA

1.^a

Concepto del derecho administrativo y de la potestad administrativa.—Ley.—Real decreto.—Real orden.—Reglamento é Instrucciones.—Administración Central Local y Contenciosa.

2.^a

Facultades del Ministro de la Gobernación, de los Gobernadores de provincia y de los Municipios en materia sanitaria.

3.^a

Idea general de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.—Sanidad interior y Sanidad exterior, su concepto y notas características más esenciales.

4.^a

Instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.—Idea de sus principales disposiciones.

5.^a

Real Consejo de Sanidad; organización, atribuciones.—Juntas provinciales y Juntas municipales de Sanidad.—Su organización y atribuciones.

6.^a

Inspecciones generales de Sanidad interior y exterior.—Peculiar misión de cada una y modo de funcionar.

7.^a

Inspectores provinciales de Sanidad; su organización y atribuciones.

8.^a

Inspectores municipales de Sanidad; su organización y atribuciones.

9.^a

Inspectores de servicios médicos de Sanidad interior y exterior; Farmacéutico y Veterinario. Su dependencia de los Inspectores generales; carácter especial y delegado de sus funciones.

10.

Subdelegados de Sanidad; sus atribuciones.—Colegios y jurados profesionales.

11.

Médicos titulares; su organización y modo de funcionar.

12.

Profesiones sanitarias libres.—Obligaciones que se imponen á los Institutos de curación.

13.

Condiciones legales necesarias para el ejercicio de las profesiones médica, farmacéutica y veterinaria.—Apertura y funcionamiento de las farmacias.—Su inspección.

14.

Facultades y deberes de los Municipios en relación con la salud pública.—Necesidad del presupuesto municipal sanitario forzosamente aplicado á este servicio.

15.

Balnearios y manantiales de aguas mineromedicinales; su naturaleza y necesidad de la previa declaración de utilidad pública.—Perímetros de protección y expropiación.—Requisitos para la venta de agua embotellada.—Inspección balnearia.

16.

Cuerpo de Médicos Directores de baños y aguas minero-medicinales: su organización y atribuciones.—Cuerpo de Médicos Habilitados: su concepto y organización.

17.

Establecimientos docentes en general. Escuelas públicas.—Vigilancia Sanitaria de que deben ser objeto.

18.

Epidemias y epizootias: su concepto: su división.—Procedimiento para declararla oficialmente, é intervención que en él tienen los Inspectores provinciales de Sanidad, las Juntas provinciales y municipales y el Real Consejo de Sanidad.

19.

Policía de los cementerios.—Exhumaciones y traslación de cadáveres: requisitos legales necesarios.

20.

Mercados, lavaderos y edificios insalubres.—Higiene y vigilancia sanitaria de los mismos.—Idea general del Reglamento sobre fraudes de la alimentación.

21.

Régimen vigente de la Higiene y vigilancia de la prostitución.

22.

Idea general de las relaciones de la Sanidad con la Beneficencia pública.—Policía sanitaria de los animales domésticos.

23.

Disposiciones vigentes sobre la vacuna.

24.

Tarifas sanitarias; su concepto y aplicación.—Estadística sanitaria y demográfica sanitaria; su concepto y utilidad.

25.

Expedientes sanitarios; su manera de tramitarse con arreglo á la vigente Instrucción general de Sanidad.—Idea general de las infracciones y penalidades que ésta comprende.

Madrid, 29 de Abril de 1909.—Aprobado por S. M.—Cierva.

REALES ÓRDENES CIRCULARES

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las numerosas consultas que por correo y telégrafo, y aun en alguno de los Cuerpos Colegisladores se han formulado, sobre los modos de justificar ante las Juntas del Censo las ausencias ó las causas de exención de votar, la Central de mi presidencia ha acordado, en su sesión de hoy, que, siendo el espíritu de la ley la obligación del voto, á las Juntas municipales corresponde exclusivamente apreciar en qué caso las justificaciones, afirmaciones ó pruebas que se aduzcan son fundadas, salvo aquellos casos de funcionarios públicos cuya ausencia esté motivada por el ejercicio de sus funciones.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

más exacto cumplimiento. Madrid, 30 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

La Junta Central del Censo dice á este Ministerio, con fecha de hoy, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, ha examinado la Real orden de ese Ministerio, fechada ayer, en la cual se sirve V. E. pedir á la misma dictamen acerca de si, teniendo en cuenta la excepción que para emitir el voto reconoce para el Clero el artículo 2.º de la ley Electoral, deben estimarse incluídas en ella las Comunidades dedicadas á la enseñanza, aunque algunos de los que forman parte de las mismas no sean sacerdotes, y contestando á V. E., como [por su acuerdo tengo el honor de hacerlo, la Junta entiende que, en consideración á que la ley emplea la palabra Clero, sin distinguir entre el regular y el secular, esta amplitud permite estimar que los individuos que pertenezcan á las comunidades religiosas, dedicadas ó no á la enseñanza, están exentos de la obligación del voto.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de perfecto acuerdo con cuanto en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Madrid, 30 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Los excelentes resultados que para la cultura popular está dando la Biblioteca de la Escuela Central de Artes é Industrias, adonde acuden diariamente gran número de lectores, alumnos en su mayoría de aquel establecimiento docente, aconsejan el aumento de esas Bibliotecas á medida que se disponga de locales á propósito para instalarlas y de personal suficiente para servir las.

Habiendo un local adecuado en la Sección 11.ª de la Escuela de Artes é Industrias, establecida en la calle de Embajadores, y teniendo en cuenta que en aquellas barriadas hay una gran masa de obreros á los cuales se debe dar medios de cultura y facilidades para el estudio en las materias propias de sus artes y oficios;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se cree una Biblioteca popular y de consulta á la vez para profesores y alumnos en el edificio de la calle de

Embajadores, en donde se halla instalada la Sección 11.ª de la Escuela de Artes é Industrias de esta Corte.

2.º La base de esta Biblioteca la constituirán los libros de la del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que en él no sean necesarios para la consulta, y los triplicados de la Biblioteca Nacional que traten de materias relacionadas con las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias, cuyos fondos bibliográficos se aumentarán con la compra de otros libros que el Claustro de Profesores y el Bibliotecario consideren de más inmediata utilidad.

3.º La nueva Biblioteca deberá estar abierta al servicio público desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche en los meses de Octubre á Junio, y durante el verano podrá el Bibliotecario alterar las horas, teniendo siempre en cuenta la comodidad de los lectores y el buen servicio del Establecimiento.

4.º Se destinará á esta Biblioteca un empleado facultativo del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que será baja en la plantilla del Registro de la Propiedad intelectual, Depósito de Libros y Biblioteca de este Ministerio, y mientras las Cortes no aprueben el nuevo Presupuesto, en que se consignan las cantidades necesarias para la Biblioteca, se atenderá á los gastos que ocasione este nuevo servicio con las partidas consignadas en el vigente para Archivos, Bibliotecas y Museos, dictándose, cuando sea necesario, las Reales órdenes consiguientes.

5.º El Director de la Biblioteca Nacional y el Jefe del Registro de la Propiedad intelectual, del Depósito de libros y de la Biblioteca de este Ministerio, pondrán los libros de los respectivos Establecimientos que han de servir de base á la nueva Biblioteca.

6.º Esta se abrirá al público el día 1.º de Octubre del corriente año, destinándose los meses de verano á los trabajos de ordenación y catalogación de los libros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y ordenación General de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.407 que corresponden á cada una de las tres series de billetes del Sorteo celebrado en este día:

NÚMEROS	PREMIOS Pesetas.	ADMINISTRACIONES		
		1.ª serie.	2.ª serie.	3.ª serie.
29.405	100.000	Málaga.	Málaga.	Málaga.
23.288	60.000	Santiago.	Sevilla.	Bilbao.
18.914	20.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.
8.001	1.500	Dos Hermanas.	Madrid.	Bilbao.
14.007	1.500	Sevilla.	Cartagena.	Almería,
15.778	1.500	Barcelona.	Madrid.	Barcelona.
9.581	1.500	Barcelona.	Córdoba.	Barcelona.
8.469	1.500	Madrid.	Barcelona.	Santander.
3.330	1.500	Madrid.	Madrid.	Fermoselle.
17.571	1.500	Madrid.	Granada.	Barcelona.
25.294	1.500	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
27.836	1.500	Madrid.	Túy.	Túy.
405	1.500	Valls.	Barcelona.	Sevilla.
21.563	1.500	Córdoba.	Cádiz.	Barcelona.
19.554	1.500	Sevilla.	Cádiz.	Barcelona.
8.492	1.500	Madrid.	Coruña.	Almería.
7.959	1.500	Madrid.	Sautander.	Vigo y Madrid.
3.914	1.500	Piedrahita.	Madrid.	Madrid.
15.320	1.500	Madrid.	Madrid.	Madrid.

Madrid 30 de Abril de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Encarnación Marín, Casilda Salas, Cándida Montoro y Inocenta Rodríguez, del Colegio de la Paz.

Teresa Muro García, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 30 de Abril de 1909. = Por orden, J. Cuéllar.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Mayo de 1909.

Ha de constar de 20.000 billetes, al precio de 100 pesetas el billete; divididos en décimos á 10 pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 1.083 premios; de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	250.000
1 de	100.000
1 de	60.000
19 de 6.000...	114.000
956 de 800.....	764.800
99 aproximaciones de 800 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	79.200
2 íd. de 3.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	6.000
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio segundo.....	5.000
2 ídem de 2.100 ídem íd., para los del premio tercero..	4.200
1.083	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 800 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo; y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 12 de Enero de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

Habiéndose extraviado, después de entregado por el interesado en las dependencias de Hacienda, un resguardo talonario, expedido por la Caja General de Depósitos en 16 de Mayo de 1907, con los números 221.494 de entrada y 78.347 de registro, correspondiente al constituido á nombre de D. Francisco Alonso Burillo, primer Teniente de Castillejos, para contraer matrimonio con D.ª Antonia Gilar y Bierra, á disposición del Consejo Supremo de Guerra y Marina, importante dicho depósito la cantidad de 20.000 pesetas nominales en Deuda amortizable

al 5 por 100, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección General; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño; quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 26 de Abril de 1909.—El Director general, José Martínez Agulló.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 3, 4 y 5.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el número 32.100.

Día 6.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.166.

Pago de créditos de Ultramar en efectos, hasta el número 32.091.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100, en otros de igual renta de la Deuda interior, con arreglo á la Ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el número 32.367.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Pago de residuos procedentes de conversión de las Deudas Coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 2.288.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el número 9.755.

Pago de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.124.

Pago de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 8.683.

Entrega de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.776.

Día 7.

Pago de créditos de Ultramar, facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.166.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de efectos, hasta el número 32.091.

Día 8.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico, hasta el número 32.166.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de efectos, hasta el número 32.091.

Reembolso de Acciones de Obras Públicas y Carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de Inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Pago de carpetas de intereses de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1888 y anteriores á Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid, 30 de Abril de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de las declaraciones de Derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena de Marzo último.

	Pesetas.
JUBILACIONES	
D. Ricardo Serantes y Romo, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 10.000.....	8.000,00
D. Valentín Taboada y Taboada, Presidente de la Audiencia de Huesca. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 8.500.	6.800,00
D. José M.º Solano y Eulate, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 6.000 pesetas, cuatro quintos del regulador de 7.500.....	6.000,00
D. Francisco Albentosa y Mora, Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 4.800 pesetas, cuatro quintos del regulador de 6.000 ..	4.800,00
D. José Veloso y Muñoz, Jefe de Negociado de tercera clase y Auxiliar Oficial de segunda del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 3.200 pesetas, cuatro quintos del regulador de 4.000.....	3.200,00
D. Agustín Pacheco y López, Oficial de segunda clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.....	1.800,00
D. Manuel Noriega y Laso, Torrero Mayor del Cuerpo de Faros, Oficial segundo de Administración. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.800 pesetas, tres quintos del regulador de 3.000.	1.800,00

	Pesetas.
D. José Antonio Suárez Cera, Portero del Salón del Senado. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.650 pesetas, tres quintos del regulador de 2.750.....	1.650,00
D. Pablo Vallés y Carrillo, Auxiliar de la clase de terceros. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.400 pesetas, dos quintos del regulador de 2.500.....	1.400,00
D. Rómulo Andrade y Larrosa, Maestro de instrucción primaria de primera clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.200 pesetas, tres quintos del regulador de pesetas 2.000.....	1.200,00
<i>Importan las jubilaciones....</i>	36.650,00

PENSIONES DEL TESORO

D.ª Carmen López de Tejada, viuda, huérfana de D. Ramón, Subsecretario que fué del Ministerio de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.....	3.125,00
D.ª Antonia Altuñaga y Gutiérrez, viuda de D. Enrique Bibanco y Menchaca, Gobernador civil que fué. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.000 pesetas anuales.....	2.000,00
D.ª Concepción Cerquella y Pardo, huérfana de D. Cristóbal Cerquella y Escalante, Fiscal que fué de la Audiencia de las Palmas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.000 pesetas anuales.....	2.000,00
D.ª Bernabea Flores y Ribera, viuda, huérfana de D. Miguel, Administrador que fué del Hospital Militar de Manila. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 400 pesetas anuales.....	400,00
<i>Importan las pensiones.....</i>	7.525,00

PENSIONES DE MONTEPÍO

D.ª Trinidad Balaguer Albocar, viuda de D. Antonio Flores Puigcerver, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00
D.ª Victoriana Ruiz Sánchez Dalp, viuda de D. Bernabé Morales y Sánchez Dalp, Oficial de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	625,00
D.ª María Blanca Redondo y García, viuda de D. Ricardo de Aldana y Lafuente, Oficial primero Auxiliar del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D.ª Carmen Olmedo y Mataly, viuda de D. Pedro López Alonso, Jefe de Administración de cuarta clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	1.700,00

	Pesetas.
D.ª Micaela Burgos Ponalva, viuda de D. José Carrasco Jiménez, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Soledad Pura y D. Luis Faustino Romo y Valle, huérfanos de D. Emilio, Oficial de quinta clase de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª María del Carmen Nadal y Cantos, huérfana de D. Federico, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual de Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª Antonia Martínez Guillerma, viuda de D. José Ramón López de Vicuña y de la Vega, Catedrático del Instituto del Cardenal Cisneros. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	1.125,00
D.ª María Josefa Bravo y Gascón, viuda de D. Victor Osúa y Arroyo, Oficial segundo de Correos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	750,00
D.ª Felisa Herrán y Ruiz, viuda de D. Felipe María Ibarra y Agúndez, Oficial primero de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D.ª Carolina García Saye, viuda de D. Honorio Codina Sánchez, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D.ª Patrocinio de la Hoz y Fernández, viuda de D. Pedro Rufino Alfaro y Núñez, Oficial primero de Administración Civil del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Correos de.....	950,00
D.ª Mercedes y D. José Pérez Blanco, huérfanos de D. Ulpiano, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	750,00
D.ª Matilde Cubillo y Fresno, viuda de D. Lope Montemayor y Martín, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	375,00
D.ª Juana Isabel Bouso y Rodríguez, huérfana de D. José, Portero del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios de.....	916,66
D.ª Eulalia y D.ª Isabel Juanes y Sudeña, huérfanas de don Genaro, Ordenanza del Congreso de los Diputados. Se les declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Ministerios, de.....	500,00
D.ª Pilar de Quijada y Citra, viuda de D. Vicente Enrique	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.	
Llopis y Miralles, Juez de primera instancia. Se le declara con derecho á la pensión anual del Montepío de Oficinas de.....	875,00	D.ª Josefa Cano Marín, viuda de D Manuel Vela Viescas, Médico, fallecido del cólera. Se la declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	750,00	D.ª Concepción Rivas Oliver, viuda de D. Ricardo de Anckermam y Riera, Profesor numerario de la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66	
D.ª María Sancho y López, viuda de D. Francisco Herrero y García, Oficial tercero de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	625,00	D.ª Matilde Fernández y Fernández, viuda de D. Marcial Zatarain, Médico, fallecido del cólera. Se le declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	1.000,00	D.ª Eustaquia Pardo y Cuésta, viuda de D. Anselmo Lechado y Ruiz, Guardia de primera clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208,32	
D.ª Dolores López y Martínez, viuda de D. Manuel Rodríguez Sierra y Rodríguez, Oficial de segunda clase de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de.....	750,00	D.ª Vicenta Durán Ferrando, huérfana de D. Mariano, Farmacéutico, fallecido del cólera. Se le declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	750,00	D.ª Sofia Peral Palomino, viuda de D. Ramón González Vázquez, Bedel de la Escuela Superior de Artes é Industrias de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250,00	
D.ª Julia Cabello Tardío, viuda de D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Magistrado de varias Audiencias. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	1.250,00	D.ª Avi María Guillén y Guillén, huérfana de D. Felipe, Médico, fallecido del tifus. Se le declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	750,00	D.ª Higinia Martín Artigas, viuda de D. Miguel Monclús Gaspar, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66	
D.ª María del Pilar Fernández y Díaz, viuda de D. Román García Castro, Portero primero del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado. Se le declara, en cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de.....	833,33	<i>Importan las pensiones remuneratorias.....</i>		6.500,00	D.ª Encarnación Caro y Hoyo, viuda de D. Estanislao Bueno y García, Ayudante primero de la Prisión afflictiva de Santoña. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333,32
<i>Importan las pensiones de Montepío.....</i>		MESADAS DE SUPERVIVENCIA			<i>Importan las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>	1.697,42
PENSIONES REMUNERATORIAS		D.ª Antonia González Hernández, viuda de D. Benito García Pérez, Ordenanza de primera clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 850 pesetas anuales.....	141,64	D.ª Isabel García de la Torre, viuda de D. Fabián Otero Cabeza, Capataz del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166,66	
D.ª Cesárea Arranz y Herrera, viuda de D. Tomás Alcubilla, Farmacéutico, fallecido del cólera. Se le declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	750,00	D.ª Juana Alvarez y Rodríguez, viuda de D. Tomás Carranza Alonso, peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 730 pesetas anuales.....	121,66	D.ª Valentina López y Martín, viuda de D. Andrés Alonso Ibáñez, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia, al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187,50	
D.ª María Luisa, D.ª Baltasara y D.ª Rita Carrió y Grifol, huérfanas de D. Juan, Médico, fallecido del cólera. Se les declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	1.000,00	<i>Resumen.</i>				
D.ª Enriqueta Martín Osed, viuda de D. Juan Francisco Vinaja, Médico, fallecido de fiebre tifoidea. Se le declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	750,00					
D.ª Filomena de la Zarza y Lázaro, huérfana de D. Ramón, Médico, fallecido del tifus. Se le declara con derecho á la pensión remuneratoria anual de.....	750,00					
<i>Importan las jubilaciones.....</i>		<i>Idem las pensiones del Tesoro.....</i>				36.650,00
<i>Idem las ídem de Montepío.....</i>		<i>Idem las ídem remuneratorias.....</i>				7.525,00
<i>Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>		<i>Total.....</i>				16.849,99
<i>Idem las ídem remuneratorias.....</i>		<i>Idem las ídem remuneratorias.....</i>				6.500,00
<i>Idem las mesadas de supervivencia por una sola vez.....</i>		<i>Idem las ídem remuneratorias.....</i>				1.697,42
<i>Total.....</i>		<i>Idem las ídem remuneratorias.....</i>				69.222,41
Madrid, 20 de Abril de 1909.—El Director general, Cenón de Alisal.						